

INFORME DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE REGULACIÓN

INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2019-035

REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

30 DE AGOSTO DE 2019

ÍNDICE

1	ANTECEDENTES	3
2	PROYECTO DE REGULACIÓN	14
3	OBJETIVO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN	14
4	AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACION PROPUESTA	15
5	NORMATIVA VINCULADA	16
	5.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	16
	5.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES	16
	5.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES	17
	5.4 LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN	17
	5.5 REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN	18
	5.6 OTRAS REGULACIONES	18
	5.7 DECRETO EJECUTIVO No. 372 DE 19 DE ABRIL DE 2018	18
	5.8 LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS	19
6	JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD	20
	6.1 ASPECTOS GENERALES	20
	6.2 ANÁLISIS DE PROBLEMÁTICAS DE APLICACIÓN DE LA REGULACIÓN Y PROPUESTAS DE SOLUCIONES	21
	6.2.1 Títulos habilitantes para empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional	21
	6.2.2 Servicios o aplicaciones que se apartan del ámbito de competencia del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico	22
	6.2.3 Uso de medios digitales y electrónicos en el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes	23
	6.2.4 Título habilitante de operador de red pública	24
	6.2.5 Racionalizar y aclarar los requisitos para el otorgamiento de títulos habilitantes	26
	6.2.6 Aclarar o complementar el contenido del reglamento, para una correcta aplicación del mismo	30
	6.2.7 Mejorar los procesos para el otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes	53
	6.2.8 Títulos habilitantes independientes para los servicios portador, cable submarino y provisión de segmento espacial y eliminación del servicio de transporte internacional, conforme la Resolución 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019	58
	6.2.9 Frecuencias temporales para TDT	59
	6.2.10 Determinación de derechos por otorgamiento de los títulos habilitantes de servicios comunales y troncalizados	60
	6.3 ANÁLISIS CUALITATIVO, BENEFICIOS Y EFECTOS DISTRIBUCIONALES QUE PODRÍAN RESULTAR DE LA EMISIÓN DE LA REGULACIÓN A EMITIR	61
	6.4 ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE REFORMA	61
7	CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES	61
8	ANEXOS	62



1 ANTECEDENTES.

- 1.1 Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico emitido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo 2016.
- 1.2 Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2016-0045-M de 25 de agosto de 2016, la Dirección Técnica de Títulos Habilitante del Espectro Radioeléctrico consultó a la Coordinación Técnica de Regulación, si se debe o no solicitar como requisito para la obtención del título habilitante de uso y/o explotación del espectro radioeléctrico para ser utilizado en el servicio de transporte público, el permiso de operación emitido por la autoridad de tránsito competente, establecido mediante Resolución Nro. 632-22-CONATEL-2004.
- 1.3 Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2016-0058-M de 14 de septiembre de 2016, se informa "(...) es factible solicitar a las operadoras de transporte la certificación emitida por la autoridad de tránsito competente donde conste la condición de operadores de transporte.". Así también la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en la Disposición General Vigésima establece: "**El organismo competente, previo el otorgamiento de concesiones sobre frecuencias de radio que vayan a ser utilizadas por parte de las operadoras de transporte, deberán requerir a quien solicite el uso de frecuencia, la certificación emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en donde conste la condición de operadores de transporte. El organismo competente podrá dar por terminada en forma anticipada y unilateral las concesiones de frecuencias otorgadas a personas naturales y jurídicas, que utilizan o permiten la utilización de frecuencias para la prestación de servicio de transporte público y comercial, sin contar con el permiso de operación correspondiente.**".
- 1.4 Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0103-M de 08 de marzo de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico y Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado que dentro del ámbito de sus competencias, en caso de considerarlo procedente, se emita un informe de requerimientos o posibles consideraciones para la modificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con la justificación técnica, operativa y/o jurídica del caso, hasta el día 24 de marzo de 2017.
- 1.5 Conforme la petición realizada por la Coordinación Técnica de Regulación, se recibieron las observaciones y aportes al reglamento en consideración, por medio de los siguientes documentos: memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2017-0045-M de 24 de marzo de 2017, de la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado; memorando Nro. ARCOTEL-CRDE-2017-0020-M de 24 de marzo de 2017, de la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico, y memorando Nro. ARCOTEL-CRDE-2017-0023-M de 31 de marzo de 2017, con el cual se remite actualización a la observación realizada a la Disposición General Décima Primera; memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0267-M de 27 de marzo de 2017, de la Coordinación Técnica de Control; memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0345-M de 28 de abril de 2017, de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, remitiendo los requerimientos realizados por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.



- 1.6 Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017, mediante la cual la Dirección Ejecutiva, aprobó el procedimiento de devolución voluntaria de títulos habilitantes de los siguientes servicios de telecomunicaciones: portadores, valor agregado, acceso a Internet, sistemas de audio y video por suscripción, frecuencias, radio y televisión, y redes privadas.
- 1.7 Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-0140 del 28 de noviembre de 2017 relacionado con casos de aplicación de cambios de control, cesión, transferencia y vinculación de títulos habilitantes de audio y video por suscripción.
- 1.8 Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0495-M de 21 de diciembre de 2017, la Coordinadora Técnica de Regulación puso en conocimiento y aprobación de la Dirección Ejecutiva, la Agenda Regulatoria para el año 2018, dentro del cual se encuentra la Reforma del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
- 1.9 Con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0181-M de 15 de marzo de 2018, la Coordinación General Jurídica remite a la Coordinación Técnica de Regulación, copia de los criterios jurídicos emitidos respecto de la aplicación del mencionado Reglamento, que han solicitado las diferentes Coordinaciones, a fin de poder analizar y realizar la modificaciones que permitan aclarar o complementar el contenido del Reglamento.
- 1.10 Con oficios Nros. ARCOTEL-CREG-2018-0076, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 – OF de 11 de mayo de 2018 la Coordinación Técnica de Regulación, puso en conocimiento de AEPROVI, ASETEL, ASOCOPE, APROSVA, CONECEL S.A., OTECEL S.A., CNT EP., ETAPA EP., LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A., SETEL S.A. Y LINKOTEL S.A., que en la Agenda Regulatoria del 2018, se ha previsto el análisis y posible reforma del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y solicitó que dentro del término de 10 días, remitan aportes, comentarios y recomendaciones, sin el carácter de vinculantes, los mismos que servirían de insumo para el análisis y reforma pertinentes.
- 1.11 Resolución Nro. 02-02-ARCOTEL-2018 de 17 de mayo de 2018 con la cual el Directorio de la ARCOTEL aprobó la *"REFORMA DE LAS FICHAS DESCRIPTIVAS DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES 05-03-ARCOTEL-2016 Y 04-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016"*, publicada en el Registro Oficial No. 265 de 19 de junio de 2018.
- 1.12 Los aportes recibidos, fueron los siguientes: oficio s/n de 21 de mayo de 2018 remitido mediante correo electrónico, por parte del Director Ejecutivo de AEPROVI; oficio No. GNRI-GREG-05-0628-2018 de 21 de mayo de 2018 (trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-009398-E de 24 de mayo de 2018), de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.; correo electrónico recibido el 28 de mayo de 2018, de la empresa ETAPA EP.; oficio VPR-17460-2018 de 31 de mayo de 2018 (trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010364-E de 04 de junio de 2018), de OTECEL S. A.; oficio No. PPAC000382-0001 de 04 de junio de 2018 (trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010401-E de 05 de junio de 2018), de la empresa SETEL S.A.
- 1.13 Con memorandos Nros. ARCOTEL-CRDE-2018-0030-M de 07 de junio de 2018 y ARCOTEL-CRDE-2018-0053-M de 31 de agosto de 2018 el Director Técnico de Regulación del Espectro Radioeléctrico, remite a la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones una propuesta de modificación a las Fichas Descriptivas de Títulos Habilitantes para los Servicios Móvil Aeronáutico y Radionavegación, e inclusión de textos adicionales en el Título IV del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
- 1.14 Con memorandos Nros. ARCOTEL-CRDE-2018-0041-M de 02 de julio de 2018 y ARCOTEL-CRDE-2018-0054-M de 02 de septiembre de 2018 el Director Técnico de Regulación del

Espectro Radioeléctrico, remite a la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones una propuesta de actualización relacionada con el registro de frecuencias del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en virtud de la emisión de la Norma Técnica de Espectro de Uso Libre y de Espectro para Uso Determinado en Bandas Libres, aprobada con Resolución ARCOTEL-2018-0661 de 01 de agosto de 2018 y publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 545 de 18 de septiembre de 2018.

- 1.15** Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0831-M de 13 de julio de 2018, la Coordinación Técnica de Control remite información respecto de la implementación de la Disposición General Décima Primera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, relacionada con los mecanismos de identificación de estaciones de los sistemas de radiocomunicaciones asociados a un determinado título habilitante de uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, con base en la información contenida en los memorandos Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0445-M, Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0824-M, Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-1109-M, Nro. ARCOTEL-CZ5G-2018-0282-M de 22, 25 y 26 de junio de 2018, y correo electrónico de la CZO6 del 28 de junio de 2018, de los Organismos Desconcentrados de la ARCOTEL, y detalla las necesidades de identificación de las estaciones y sistemas que utilizan el espectro radioeléctrico. Aspectos similares fueron solicitados con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0435-M de 08 de abril de 2019 y Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0246-M de 25 de febrero de 2019.
- 1.16** Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0840-M de 20 de agosto de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes informa entre otros aspectos, que a pesar de las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, poseedores del título habilitante de registro de sistema de transporte internacional modalidad provisión de segmento espacial, han manifestado que no tienen domicilio en el Ecuador, pero que mantienen un representante legal en el país, por lo que no pueden presentar información económica ni tributan en el país. Adicionalmente indica que con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0397-M de 12 de junio de 2018, el Coordinador General Jurídico, remite el Criterio Jurídico No.- ARCOTEL-CJDA-2018-095, en el cual textualmente concluye: *“En consideración de los antecedentes, competencia y análisis jurídico realizado, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que las empresas del servicio de transporte internacional modalidad provisión de segmento espacial tienen la obligación de presentar a la ARCOTEL toda la información requerida y que consta en la normativa vigente aplicable y en sus títulos habilitantes; caso contrario estarían incumplimiento sus obligaciones, lo que podría acarrear la imposición de sanciones a estas empresas. A fin de regular de mejor manera este aspecto y de evitar incumplimiento por parte de las empresas del servicio de transporte internacional, modalidad segmento espacial, se podría solicitar a la Coordinación Técnica de Regulación, el análisis de pertinencia de mantener dicha obligación tal como está regulado actualmente, o en su defecto la modificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.”*
- 1.17** Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0946-M de 25 de septiembre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicita a la Coordinación Técnica de Regulación se determine los requisitos para ejecutar la letra j del numeral 1 del Artículo 164, que indica: *“La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente”* referido a *“Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL”*. Al respecto con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2018-0479-M de 11 de octubre de 2018, la Coordinación Técnica de Regulación destaca que el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 164 establece como requisito, que se presente una solicitud y dependiendo de lo que

se requiera, deberá entregarse la información completa de acuerdo a los formularios e instructivos que se publiquen en la página web institucional, así como recomienda que es pertinente que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, proceda conforme a las normas del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y memorando ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0021-M de 31 de enero de 2018, indicando adicionalmente, que la Coordinación Técnica de Regulación revisará y analizará las propuestas de reformas al Reglamento indicado.

- 1.18** Criterios Jurídicos No. ARCOTEL-CJDA-2018-0141 del 02 de octubre de 2018 y No. ARCOTEL-CJDA-2018-0142 del 02 de octubre de 2018 relacionados con casos de aplicación del Capítulo II referido al Fallecimiento del Concesionario del TÍTULO II de MODIFICACIONES DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN.
- 1.19** Con oficio Nro. MINTEL-STTIC-2018-0187-O de 16 de octubre de 2018, la Subsecretaria de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, en respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2018-0118-OF de 09 de julio de 2018, remite el Informe de observaciones para la actualización del “Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción” y del “Reglamento para el otorgamiento de títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico” e indica que en resumen, el informe presenta una propuesta de lineamientos basados en el análisis de la información compilada por dicha Cartera de Estado, proveniente de estudios propios y de los prestadores de servicios de telecomunicaciones; así también, se incluye el marco jurídico y aspectos técnicos que a su criterio, sustentan las reformas propuestas en los mencionados instrumentos.
- 1.20** Con memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2018-0746-M de 22 de octubre de 2018 la Coordinación General Administrativa Financiera indica: *“(...) que el artículo 203 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala que la fecha de inicio de la garantía de fiel cumplimiento del título habilitante, coincidirá con la fecha de inicio del título habilitante; sin embargo, el artículo 205 del mismo Reglamento, dispone que la garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la Inscripción del título habilitante. Lo mencionado anteriormente, ha causado confusión, tanto en los usuarios, cuanto en los servidores de la Institución, responsables del manejo de las garantías de fiel cumplimiento, razón por la cual, tomando en cuenta que la Dirección Financiera, a través de la Tesorería, es la responsable del registro, custodia y seguimiento del vencimiento de las garantías de fiel cumplimiento, solicito que en la reforma a realizarse al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, contemplada en la Agenda Regulatoria del 2018, se defina claramente el momento a partir del cual debe regir la garantía de fiel cumplimiento, a ser presentada por el concesionario. Al respecto y con el fin de ejercer un mejor control sobre el cumplimiento de la presentación de las garantías de fiel cumplimiento, se sugiere que las mismas sean entregadas a la ARCOTEL, por parte del usuario, previa a la firma del título habilitante.”.*

Además informa que: *“Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2018-1547-M, de 16 de octubre de 2018, la Dirección Financiera, dispuso al área de Tesorería que “a partir de la presente fecha, la Dirección Financiera suspende la recaudación de garantías en efectivo a través de la Tesorería, no podrá habilitar el Sistema Institucional de Facturación – SIFAF, para que los concesionarios paguen en el banco corresponsal, por concepto de garantías. El momento que el concesionario se acerque a realizar la cancelación de la garantía en efectivo, se le informará que debe cumplir lo que establece “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del*

Espectro Radioeléctrico”, Artículo 203. Las áreas involucradas deberán dar trámite a la modificación al “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”, con el objeto de que se incluya la disposición de pago en efectivo de las garantías, así como que las garantías bancarias, pólizas de seguros o pago de garantías en efectivo, sean presentadas por los concesionarios, previamente a la suscripción del título habilitante, para facilitar el control por parte de las áreas técnicas, sobre los concesionarios que han cumplido con los requisitos legales indispensables para brindar los diferentes servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión. Por lo expuesto, en relación con la posibilidad de recaudar garantías en efectivo, considero pertinente que sea analizada desde el punto de vista técnico y jurídico, previamente a ser incorporada en el citado Reglamento.”

- 1.21** La Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico remitió los siguientes documentos relacionados con el servicio móvil marítimo y con correspondencia pública, para que sean considerados y analizados en el proyecto de reforma al reglamento en consideración: Memorando Nro. ARCOTEL-CRDE-2018-0055-M de 07 de septiembre de 2018; Memorando Nro. ARCOTEL-CRDE-2018-0068-M de 30 de octubre de 2018; y, Memorando Nro. ARCOTEL-CRDE-2018-0069-M de 08 de noviembre de 2018.
- 1.22** Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2018-0545-M de 30 de noviembre de 2018 la Coordinación Técnica de Regulación invitó a las diferentes unidades internas de la ARCOTEL a un taller de socialización realizado el 05 de diciembre de 2018, del proyecto de reforma al Reglamento en consideración y remitir observaciones al mismo. Fueron emitidos comentarios y observaciones por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado con memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2018-0178-M de 04 de diciembre de 2018, la Dirección Técnica de Títulos habilitantes del Espectro Radioeléctrico con memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2018-1372-M de 05 de diciembre de 2018, la Dirección Técnica de Regulación de Espectro Radioeléctrico con correo electrónico de 05 de diciembre de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones con correos del 05 de diciembre de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico con correo electrónico y Memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2018-1372-M de 05 de diciembre de 2018 y la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico con correo electrónico de 05 de diciembre de 2018.
- 1.23** Con oficios Nros. ARCOTEL-CREG-2018-0200-OF, ARCOTEL-CREG-2018-0201-OF y ARCOTEL-CREG-2018-0202-OF de 28 de noviembre de 2018 la Coordinación Técnica de Regulación invitó a las asociaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: ASETEL, APROSVA, ASOCOPE y APROVI, a talleres de socialización realizados el 06 de diciembre de 2018, del proyecto de reforma al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico , con el fin remitir observaciones al mismo. Fueron emitidos comentarios y observaciones por CNT E.P. con correo electrónico del 06 de diciembre de 2018, OTECEL S.A. con correo electrónico de 10 de diciembre de 2018, UFINET/BROADBAND con correo electrónico de 10 de diciembre de 2018, y ASOCOPE con correo electrónico de 11 de diciembre de 2018.
- 1.24** Con correo electrónico de 12 de diciembre de 2018, CONECEL S.A. remite observaciones al proyecto de reforma al reglamento en mención, luego de taller de socialización realizado el 06 de diciembre de 2018.
- 1.25** Con correo electrónico de 18 de diciembre de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones remite las siguientes observaciones: *“Con relación a la reunión mantenida el miércoles sobre la modificación del Reglamento de OTH, en la cláusula 177, Procedimiento de renovación del título habilitante de concesión (habilitación general) para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se debería indicar que los*

prestadores que no requieran frecuencias no se llevaría a cabo un procedimiento de negociación, en caso de los prestadores que requiera frecuencias (SMA), se considera que no debe haber una negociación de TH, sino la subasta de frecuencias el cual es un proceso paralelo a la renovación del TH...En caso de que se considere pertinente llevar adelante un proceso de negociación para todas las renovaciones de los TH de concesiones, se debería identificar los temas en el ROTH a negociar (Por ejemplo, planes de expansión y la periodicidad de la entrega del mismo), ya que al contar con normativa definida no tendría sentido la negociación como tal (por ejemplo parámetros de calidad, derechos de concesión, reportes, etc.). Por lo que, se solicita muy comedidamente que la CREG analice lo pertinente...".

- 1.26** Con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0409 de 20 de diciembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remitió al Directorio de la ARCOTEL en medio impreso los proyectos de resolución e Informes de justificación de legitimidad y oportunidad aprobados por dicha Dirección Ejecutiva, y contenidos en los Memorandos Nros. ARCOTEL-CREG-2018-0571-M y ARCOTEL-CRDS-2018-0174-M ambos de 18 de diciembre de 2018, los proyectos de regulación denominados: "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO." y "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.", a fin de que sean puestos en conocimiento del Directorio y se dispongan las acciones que consideren pertinentes.
- 1.27** Con Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0918-M de 26 de diciembre de 2018, la Coordinación General Jurídica remite el Informe Jurídico de Revisión No. ARCOTEL-CJDA-2018-0034 del 19 de diciembre de 2018, el cual aprueba dicha Coordinación General Jurídica, que contiene observaciones y aportes al proyecto de "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO." y "REFORMA DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN."
- 1.28** Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0119-M de 31 de enero de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes entre otros aspectos solicita revisar el numeral 3 del artículo 177 el Reglamento de OTH vigente en donde no está establecido en forma explícita un plazo máximo para que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL decida sobre la continuidad del proceso de renovación, e indica que mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0813-M de 21 de noviembre de 2018, el Coordinador General Jurídico da contestación a la consulta efectuada con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-1126-M y remite el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0163 del 21 de noviembre de 2018 donde se concluye: *"En orden a los antecedentes, competencias y análisis expuesto, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, que el numeral 2 del artículo 177 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. establece claramente la obligación de la Dirección Ejecutiva de emitir un informe técnico, jurídico y económico - financiero para determinar si la operadora del servicio de telecomunicaciones cuenta con la capacidad técnica, legal y económica para continuar prestando los servicios que se le hubieren concesionado.- El informe antes citado, debe ser emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 174 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico".*
- 1.29** Con Memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2019-0009-M de 08 de febrero de 2019 la Prosecretaría del Directorio de la ARCOTEL, devuelve los proyectos de reglamentos denominados: *"Reforma del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de*

telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico" y "Reforma del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción"; para su actualización inmediata, una vez que sea aprobada la Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación por parte del órgano legislativo y sea ésta publicada en el Registro Oficial; e indica que una vez actualizados los proyectos de reglamentos conforme lo requerido en el oficio No. MINTEL-STTIC-2019-0003-O de 04 de enero de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y comunicación, se remita un alcance a la Secretaría del Directorio con la versión final de los proyectos de regulación remitidos con memorando No. ARCOTEL-CREG-2018-0571-M de 18 de diciembre de 2018, para su posterior tratamiento en el Directorio de la ARCOTEL.

- 1.30** Con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0306-M de 22 de marzo de 2019, la Coordinación Administrativa Financiera, informa que mediante memorandos ARCOTEL-CADF-2018-0679-M, ARCOTEL-CADF-2018-0736-M y ARCOTEL-CADF-2018-0746-M, de 24 de septiembre, 18 y 22 de octubre de 2018, respectivamente, dicha Coordinación solicitó a las Coordinaciones Técnicas de Regulación y de Títulos Habilitantes, se gestione la reforma al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el Libro V GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO Y SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, debido a que la Dirección Financiera participa en la custodia, registro y control del vencimiento de las garantías de fiel cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados; e indica que en la reforma se incluya también la reforma al Capítulo I del Libro V de Garantías, para lo cual se remite una propuesta con las modificaciones que se consideran necesarias sean tornadas en cuenta, a fin de solucionar varios problemas que se han presentado en el registro, custodia y control del vencimiento de garantías de fiel cumplimiento por títulos habilitantes.
- 1.31** Las reformas al "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" conforme la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, fueron aprobadas por el Directorio de la ARCOTEL con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019 y publicadas en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019.
- 1.32** Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0417-M de 04 de abril de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0101-M de 27 de febrero de 2019, con el cual se reiteró el pedido realizado con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2018-0564-M de 10 de diciembre de 2018, con el cual entre otros aspectos se indicó que con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0345-M de 28 de abril de 2017, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, remitió sus requerimientos para reformar el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entre los cuales se incluyó el pedido de reemplazo del Artículo 206 relacionado con la "Determinación del monto de las garantías de fiel cumplimiento del título habilitante, tanto para títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones como de radiodifusión" realizado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; sin embargo, la Coordinación Técnica de Regulación indicó que en la propuesta señalada no se incluye un informe completo con sustentos técnicos, económicos y legales, razón por lo cual se solicitó se presente una propuesta debidamente sustentada desde los puntos de vista técnico, económico y legal respecto de la propuesta de valor mínimo en un plazo mínimo no cumplido, para que se pueda presentar una propuesta regulatoria.
- 1.33** Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0432-M de 05 de abril de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes, solicita reformas para el artículo 177 sobre el proceso de renovación el servicio de telefonía fija.

- 1.34** Resolución Nro. 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019 con la cual el Directorio de la ARCOTEL resuelve: “...Artículo 2.- Interpretar los denominados “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” y “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, y establecer que, con observancia del principio de aplicación de la norma jerárquica superior prevista en el artículo 425 de la Constitución de la República; que los servicios: Portador, Cable Submarino y Segmento Espacial, son independientes, han sido definidos en forma expresa como tales y les corresponde a cada uno de ellos, se les otorgue un título habilitante de registro con dicha denominación, según lo dispuesto en el número 1 del artículo 36, artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 2, letra c) del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Artículo 3.- Aclarar que los poseedores de títulos habilitantes del servicio portador, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la presente resolución, tienen la facultad de hacer uso de la conexión internacional terrestre, mediante contratos que celebren con operadores internacionales, sin necesidad de obtener otro título habilitante ni de readecuar el texto de los títulos habilitantes vigentes. Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, que incluya en la actualización normativa prevista en la Agenda Regulatoria del 2019, las propuestas de reformas que permitan adecuar el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN a la presente interpretación; sin que ello afecte el ejercicio de los derechos de los poseedores de títulos habilitantes, tanto en la ejecución como en la renovación de sus títulos habilitantes...”.
- 1.35** Con Resolución ARCOTEL-2019-0275 de 18 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL aprobó el modelo de cálculo, que utilizará la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, para determinar los valores iniciales como para su actualización con fines de renovación, por concepto de garantías de fiel cumplimiento de los contratos de concesión del servicio de telefonía fija.
- 1.36** Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0688-M de 24 de abril de 2019, la Coordinación Zonal 5 informa que en relación a su consulta inicial realizada con memorando ARCOTEL-CZO5-2019-0204-M el 07 de febrero de 2019, mediante el cual se solicitó indicar la normativa pertinente a ser aplicada en cuanto a los requisitos para otorgar el registro de radioaficionados a personas jurídicas, y luego de revisar el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2019-022 adjunto al memorando de respuesta Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0209-M de fecha 04 de abril de 2019, solicita que en consideración al mismo y competencia, se aclare y de ser necesario se especifiquen los requisitos que aplican a las solicitudes para otorgar el registro de radioaficionados a una persona jurídica, los mismos que actualmente no se encuentran explícitamente detallados en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico en su artículo 151.
- 1.37** Oficio No. MINTEL-STTIC-2019-0145-O de 11 de junio de 2019, con el cual el Subsecretario de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, en relación a la reforma al “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico” constante en la Agenda Regulatoria del presente año, indica lo siguiente: “...Al respecto, me permito manifestar la necesidad de que se tome en cuenta lo señalado en el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2018 – 2021, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2018 de 19 de septiembre de 2018, especialmente lo relacionado con los lineamientos y recomendaciones sobre los modos de transmisión (numeral 5.2) que forma parte de las condiciones de implementación (numeral 5) del referido Plan...Sobre la transmisión simultánea de señales de televisión analógica y digital (Simulcast), constante en el numeral 5.2.1, se indica textualmente: “a) Las personas naturales o jurídicas que tienen una concesión/autorización

vigente de un canal analógico en la banda VHF, podrán solicitar un canal temporal en la banda UHF para garantizar la transición a la TDT. Para este canal, deberán solicitar la autorización temporal, sujetando su período de operación a la fecha establecida para el cese de señales analógicas que consta en el numeral 6.2 del presente Plan, y de conformidad con lo indicado en las normas legales pertinentes y demás normativa emitida por las entidades competentes para la concesión/autorización de frecuencias...b) Las personas naturales o jurídicas que tienen una concesión/autorización vigente de un canal analógico en la banda UHF, podrán solicitar un canal digital temporal en la misma banda UHF para garantizar la continuidad del servicio. Para este canal, deberán solicitar la autorización temporal, sujetando su periodo de operación a la fecha establecida para el cese de señales analógicas que consta en el numeral 6.2 del presente Plan, y de conformidad con lo indicado en las normas legales pertinentes y demás normativa emitida por las entidades competentes para la concesión/autorización de frecuencias. c) Las personas naturales o jurídicas que tienen una concesión/autorización vigente de un canal digital, podrán solicitar la autorización temporal de un canal analógico para garantizar la continuidad del servicio, sujetando su periodo de operación a la fecha establecida para el cese de señales analógicas que consta en el numeral 6.2 del presente Plan, y de conformidad con lo indicado en las normas legales pertinentes y demás normativa emitida por las entidades competentes para la concesión/autorización de frecuencias...La asignación de canales temporales se sujetará a la disponibilidad de frecuencias en el área de operación correspondiente...Las transmisiones simultáneas de televisión analógica y digital, se realizará de acuerdo con las disposiciones que las entidades competentes para la concesión/autorización de frecuencias determinen para cada área de operación, y no podrán exceder el plazo establecido para el cese de señales analógicas"...Sobre la transmisión de señales de televisión analógica y digital (Dualcast), constante en el numeral 5.2.1, se indica textualmente: "Las personas naturales o jurídicas que tienen una concesión/autorización definitiva de un canal de televisión abierta en la banda de UHF, podrán realizar transmisiones de señales de televisión analógica y digital en su mismo canal asignado en diferentes horarios, previa notificación de la ARCOTEL, en la que se incluirán los parámetros técnicos de operación...Las transmisiones en Dualcast de televisión analógica y digital, se realizarán de acuerdo con las disposiciones que la ARCOTEL determine para cada área e operación, y no podrán exceder el plazo establecido para el cese de señales analógicas"...La adecuación del marco regulatorio, concomitante con lo establecido en el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2018 – 2021, permitirá una adecuada implementación del servicio de televisión digital terrestre en nuestro país."

- 1.38** Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0701-M de 14 de junio de 2019, en respuesta al pedido realizado por la Coordinación Técnica de Regulación con Memorando ARCOTEL-CREG-2019-0327-M de 13 de junio de 2019 en relación al Oficio No. MINTEL-STTIC-2019-0145-O de 11 de junio de 2019, las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control y la Coordinación General Jurídica remiten un "INFORME DE IDENTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS DE NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES Y LINEAMIENTOS DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE 2018 - 2021 Y CUMPLIMIENTO DE LA DEFINICIÓN SECTORIAL DE LOS PROCESOS PÚBLICO COMPETITIVOS, EN EL ÁMBITO DE LAS COMPETENCIAS DE LA ARCOTEL".
- 1.39** Con Memorando Nro. ARCOTEL-CRDE-2019-0033-M de 27 de junio de 2019, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, informa que en relación con el oficio de Azuay Radio Club de 26 de marzo de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-005862-E el 27 de marzo de 2019, mediante el cual dicha asociación analiza las definiciones establecidas en la ficha descriptiva de Radioaficionados / Banda Ciudadana del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico (Reglamento de OTH) e indica la necesidad de reglamentar las bandas de frecuencias de operación para los radioaficionados técnicos, lo siguiente: "...Por lo anteriormente descrito y contemplando el proceso de modificación del referido Reglamento que la Dirección a su cargo está llevando a cabo, remito el trámite ingresado, reiterando que la CRDE no considera necesaria la expedición de

normativa técnica adicional para el Servicio de Radioaficionados, recomendando únicamente modificar las definiciones establecidas en la correspondiente ficha descriptiva a fin de que guarden correspondencia con la definición No. 3 que claramente indica que la autorización es para el uso de frecuencias en todas las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados. El texto sugerido se presenta a continuación: ...3. Radioaficionados.- Son las personas naturales que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal, sin fines políticos religiosos o de lucro y, autorizados por la ARCOTEL para el uso de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados en el Plan Nacional de Frecuencias vigente...4. Radioaficionado Técnico.- Es aquel radioaficionado principiante facultado a operar solamente con las potencias máximas y características establecidas en el presente Reglamento... 5. Radioaficionado General.- Es aquel radioaficionado que reuniendo las características establecidas en este Reglamento, puede operar con las potencias máximas determinadas para esta clasificación...”. Al respecto cabe indicar que mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0195-M de 29 de marzo de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación dio respuesta al pedido de análisis realizado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-1116-M, contestando lo siguiente:

“...El documento del Plan Nacional de Frecuencias (PNF) no realiza segmentaciones particulares propias relacionadas con la operación de los servicios que hacen uso del espectro radioeléctrico, como en este caso se solicita para la operación del Servicio de Radioaficionados la división por categorías, dicho Plan obedece a la atribución de bandas para los servicios existentes y guarda concordancia con lo establecido por la UIT.

En este contexto, y considerando que de la problemática detallada por la CTHB, se desprende que el malestar de determinados radioclubs se debe a un uso inapropiado de las bandas de frecuencias atribuidas en el PNF para la operación de estaciones del servicio radioeléctrico de aficionados y aficionados por satélite, se sugiere que dicha problemática sea subsanada en los exámenes técnico - operacionales de radiocomunicaciones bajo los cuales se condiciona la emisión del registro de radioaficionados, en este sentido se recomienda que en dichos exámenes se debería colocar los conocimientos específicos que son necesarios para que cada aspirante acceda a una u otra categoría, mismos que deben garantizar una adecuada comunicación.”.

- 1.40** Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0763-M de 28 de junio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes indica que la Coordinación General Jurídica mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0458-M de 29 de mayo de 2019, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-070 de 29 de mayo de 2019 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, y aprobado por la Coordinación General Jurídica, el mismo que concluye y recomienda:

“...4. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a la normativa vigente aplicable, los solicitantes de frecuencias para la operación temporal de medios de comunicación de radiodifusión abierta necesariamente deben continuar presentando a la ARCOTEL la programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto de su pedido y dicho documento debe ser remitido al Consejo de Regulación, Desarrollo Promoción de la Información y Comunicación solo para conocimiento, sin que se deba esperar la remisión de un informe vinculante por su parte, encontrándose cumplido de esta manera el requisito establecido en el numeral 3, artículo 110 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico publicado en el Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, en razón de que la citada institución ya no tiene dicha atribución desde el 20 de febrero de 2019, fecha en la cual la Ley Orgánica Reformatoria a la ley Orgánica de Comunicación fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 432.

5. RECOMENDACIÓN:

Sin perjuicio de lo manifestado, se recomienda a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que ponga en consideración de la Coordinación Técnica de Regulación, el análisis

del numeral 3, del artículo 110 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico publicado en el Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, a fin de que se incluya la revisión de su actualización dentro del proyecto normativo de reforma al citado Reglamento que será presentado ante el cuerpo colegiado de la ARCOTEL, conforme la planificación prevista en la Agenda Regulatoria 2019.”.

...Por lo expuesto la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, considerando la recomendación de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General Jurídica pone en conocimiento a través del Sistema de Gestión Documental-Quipux el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-070 de 29 de mayo de 2019, respecto del numeral 3 del artículo 110 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, a fin de que se analice e incluya la revisión de su actualización dentro del proyecto normativo de reforma al citado Reglamento”.

- 1.41** En atención al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0701-M de 14 de junio de 2019 indicado anteriormente y al informe adjunto a dicho documento; con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0435-M de 07 de agosto de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a las diferentes Coordinaciones de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y a la Asesoría Técnica institucional, se disponga con carácter prioritario, se dé cumplimiento al Acuerdo/Compromiso siguiente incluido en el Acta Nro. TDT-2019-0004 de 05 de julio de 2019, que establece: "Se realizará un alcance al memorando ARCOTEL-CTHB-2019-0701-M, mediante el cual se remitió el informe de identificación de requerimiento de normativa emitido por CTHB, CCON, CJUR y Asesoría Institucional, a fin de remitir una actualización integral del documento.".
- 1.42** Con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0434-M de 07 de agosto de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación, indica que en la ejecución de la Agenda Regulatoria del 2019, ha desarrollado al 07 de agosto de 2019, un proyecto de reforma y codificación del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, con el objeto de que se realice la revisión integral al mismo y que, de existir sugerencias o propuestas, las diferentes Coordinaciones y Unidades de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se sirvan remitirlas a la Coordinación Técnica de Regulación, con el debido sustento y la justificación respectiva, máximo hasta el día viernes 16 de agosto de 2019, conforme el cronograma aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
- 1.43** Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1032-M de 15 de agosto de 2019, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0435-M indicado, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades contenidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite el "INFORME ACTUALIZADO DE IDENTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS DE NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES Y LINEAMIENTOS DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE 2018 – 2021 Y CUMPLIMIENTO DE LA DEFINICIÓN SECTORIAL DE LOS PROCESOS PÚBLICO COMPETITIVOS, EN EL ÁMBITO DE LAS COMPETENCIAS DE LA ARCOTEL”.
- 1.44** En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0434-M de 07 de agosto de 2019, se reciben respuestas de la Coordinación General Administrativa Financiera con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0721-M de 16 de agosto de 2019, de la Dirección Técnica de Regulación de Espectro Radioeléctrico con Memorando Nro. ARCOTEL-CRDE-2019-0041-M de 16 de agosto de 2019, de la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y Mercado con Memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2019-0140-M de 16 de agosto de 2019; de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con Memorandos Nros. ARCOTEL-CTHB-2019-1034-M de 16 de agosto de 2019 y ARCOTEL-CTHB-2019-1066-M de 22 de agosto de 2019; de la Coordinación Técnica de Control con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1008-M

de 16 de agosto de 2019; y, de la Coordinación General Jurídica con Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0721-M de 23 de agosto de 2019.

- 1.45** En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0417-M de 31 de julio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1037-M de 19 de agosto de 2019, indica: *“con respecto al análisis de los requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable al otorgamiento de títulos habilitantes, con énfasis en lo relacionado con los aspectos económicos financieros, se ha identificado que es necesario aumentar en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico en su artículo 35, un requisito solicitando un: “Estudio de Sostenibilidad Financiera proyectado a 5 años”. De esta manera se mantendrá coherencia con los cambios realizados en el mencionado Reglamento mediante Resolución No 08-08- ARCOTEL-2019 de 22 marzo de 2019. Cabe indicar que ya se cuenta con formularios de sostenibilidad financiera con su respectivo instructivo, los mismos se usan como cumplimiento de los requisitos financieros para la obtención de títulos habilitantes que no corresponden a un registro.”.*

2 PROYECTO DE REGULACIÓN.

REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

3 OBJETIVO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN.

El Directorio de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias, expidió el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, según consta de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo 2016.

Al haber transcurrido más de tres años desde la entrada en vigencia del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se hace necesario una revisión general del mismo, a fin de establecer si sus disposiciones son lo suficientemente claras, completas y efectivas; que no solo permitan la simplificación de procedimientos, sino a efectividad de los mismos, en un marco regulatorio actual, en donde corresponde aplicar en lo pertinente, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

En este contexto, tanto las Coordinaciones Técnicas y Jurídica de la ARCOTEL, como los representantes (gremios-asociaciones) y prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, han formulado observaciones y recomendaciones de posibles reformas al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

El presente proyecto de informe no incluye un análisis de las reformas al *“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”* conforme la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, que fueron aprobadas por el Directorio de la ARCOTEL con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019 y publicadas en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, básicamente centradas en los servicios de radiodifusión. Tampoco incluye las reformas de las fichas descriptivas del servicio de audio y video por suscripción de los Reglamentos para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, aprobadas con Resolución Nro. 02-02-ARCOTEL-2018 de 17 de mayo de 2018 con la cual el Directorio de la ARCOTEL aprobó la *“REFORMA DE LAS FICHAS DESCRIPTIVAS DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES 05-03-ARCOTEL-2016 Y 04-03-ARCOTEL-*

2016 DE 28 DE MARZO DE 2016”, publicada en el Registro Oficial No. 265 de 19 de junio de 2018, que retomó a la parroquia como área de cobertura para la prestación del servicio de audio y video por suscripción, modalidad cable físico. Misma consideración se realiza en relación con la Resolución No. 10-09-ARCOTEL-2019, relacionada con los títulos habilitantes de los servicios de cable submarino, segmento espacial, y portador. Estos aspectos, se incluyen como parte del proyecto de resolución codificado que se presenta por medio del presente informe.

Por lo expuesto, el objetivo del proyecto es analizar y proponer una “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, producto de la aplicación en la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en el proceso de otorgamiento de títulos habilitantes desde su emisión en el año 2016 hasta la fecha, así como de una revisión de las normas vigentes, aportes de las unidades de administración y control, observaciones de las entidades relacionadas y de los administrados, que permita determinar los textos que requieran ser mejorados o aclarados en su redacción, suprimidos o añadidos, de manera que se facilite la lectura y aplicación de ser el caso; pretendiendo alcanzar una mayor efectividad en el otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico; establecimiento de garantía de fiel cumplimiento y de responsabilidad civil; procedimientos del Registro Público de Telecomunicaciones, cumplimiento de recomendaciones de la Contraloría General del Estado; y, demás vinculadas al Reglamento *Ibidem*. Dada la extensión del reglamento en revisión, así como de los cambios que se introducen, se ha considerado procedente el emitir una codificación, para una mejor e integral lectura y la consecuente aplicación por parte de la ciudadanía en general, los poseedores de títulos habilitantes y la propia ARCOTEL.

En el presente informe se hace referencia al número de artículo, capítulo, título o libro del reglamento de OTH original, con el objeto de visualizar donde se incluye la propuesta de reforma, sin embargo en la propuesta de reforma y codificación del reglamento, se presentarán los números de artículos, capítulos, títulos o libros finales.

4 AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACION PROPUESTA.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 146 ha otorgado competencias expresas al Directorio de ARCOTEL, para: “1. *Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...)*”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 7.- Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones:

1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos. (...)”.

El “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” fue aprobado por el Directorio de la ARCOTEL con Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016.

En este sentido, conforme lo analizado en los párrafos anteriores, basado en la potestad de regulación asignada al Directorio de la ARCOTEL a través de la LOT, se concluye que es de su competencia la aprobación y emisión del presente proyecto normativo.

5 NORMATIVA VINCULADA.

5.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

5.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“**Artículo 3.- Objetivos.** Son objetivos de la presente Ley: (...)

16. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”.

“**Artículo 4.- Principios.** La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia”.

“**Artículo 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley,

de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”.

“Artículo 146.- Atribuciones del Directorio. Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...).”.

“DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Procedimiento de consulta pública. Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.

En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.”.

5.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Art. 6.- De la ARCOTEL.- La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.

La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa. (...).”.

“Art. 7.- Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones:

1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos.”.

5.4 LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

“Art. 12.- Principio de democratización de la comunicación e información.- Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la comunicación democrática, mediante el ejercicio de los derechos de comunicación y libertad de expresión, el acceso equitativo a la propiedad de los medios de comunicación, creación de medios de comunicación, generación de espacios de participación y al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los medios de radio y televisión abierta y por suscripción.”.

“Art. 119.- Enlaces de programación.- Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación podrán constituirse, sin necesidad de autorización, en redes

eventuales o permanentes que libremente compartan una misma programación hasta por cuatro horas diarias.”.

5.5 REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

“Art. 81.- Redes eventuales o permanentes.- Los medios de comunicación de radio y televisión de señal abierta que deseen establecer redes eventuales o permanentes para compartir su programación por más de dos horas, requerirán de la autorización de la autoridad de telecomunicaciones, para cuya obtención se establecerá el trámite administrativo correspondiente por la mencionada autoridad.

No constituyen redes eventuales o permanentes la retransmisión que, por su propia iniciativa, realicen los medios de comunicación de los programas de rendición de cuentas realizados por las autoridades públicas. Tales retransmisiones no requieren de ninguna autorización.”.

“Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”

5.6 OTRAS REGULACIONES VINCULADAS.

- REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN publicada en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016.
- RESOLUCIÓN RTV-529-18-CONATEL-2014 de 17 DE JULIO DE 2014: “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE REDES EVENTUALES O PERMANENTES PARA COMPARTIR PROGRAMACIÓN PARA RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA POR MÁS DE DOS HORAS DIARIAS”

5.7 DECRETO EJECUTIVO No. 372 DE 19 DE ABRIL DE 2018.

“Artículo 1.- Se declara como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites a fin de asegurar una adecuada gestión gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica.

Artículo 2.- Son fines de la mejora regulatoria y la simplificación de administrativa y de trámites los siguientes:

- a. Garantizar los derechos, el bien común y mejorar la calidad de vida del ciudadano en sus relaciones con el sector público;
- b. Garantizar la seguridad jurídica, mejorar el entorno regulatorio de la Administración Pública y fortalecer la confianza de los ciudadanos frente a la institucionalidad pública y privada;
- c. Mejorar el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y, el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos y cargas administrativas;
- d. Establecer estrategias y acciones que faciliten y mejoren el desarrollo de las actividades económicas mediante políticas que aseguren la calidad regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites;

- e. Reducir la carga regulatoria y los costos de su cumplimiento a través de análisis de impacto, costo beneficio, decisiones basadas en evidencia y datos, el uso, interconexión e integración de plataformas tecnológicas. así como la participación de actores interesados, entre otros;
- f. Fomentar capacidades internas y externas para gestionar los procesos de mejora regulatoria y simplificación administrativa y de trámites;
- g. Propender al ahorro fiscal y, eliminar la burocracia y cargas burocráticas innecesarias; y,
- h. Agilizar la prestación de servicios públicos y fomentar el uso y convergencia de plataformas tecnológicas.

Artículo 3.- Las entidades de la Administración Pública Central, Institucional, y entidades que dependen de la Función Ejecutiva están obligadas a implementar procesos de mejora regulatoria y simplificación administrativa y de trámites, los mismos que deben estar orientados a:

- a. Simplificar los procedimientos administrativos y reducir al mínimo indispensable los requisitos y exigencias a los ciudadanos en su relación con la Administración Pública;
- b. Suprimir los trámites, requisitos y procedimientos que conlleven costos de transacción y cumplimiento injustificados, innecesarios y redundantes, aquellos que hagan menos eficiente el funcionamiento de la Administración Pública y las actividades de sus destinatarios, así como los que se sujeten exclusivamente a la discrecionalidad de los servidores públicos;
- c. Llevar a cabo un levantamiento sistemático y permanente de los trámites y procedimientos administrativos de su institución, así como su actualización;
- d. Simplificar los procedimientos para el cumplimiento de los trámites por parte de los ciudadanos; y,
- e. Implementar el uso progresivo de herramientas tecnológicas.

La simplificación de trámites debe vincular la evaluación ex ante de las regulaciones, su revisión ex post y su actualización gradual.

Artículo 4.- Las entidades de la Administración Pública Central, Institucional, y entidades que dependen de la Función Ejecutiva para proceder con la creación de un nuevo trámite o procedimiento administrativo deberán observar de manera obligatoria lo siguiente:

- a. Justificar que la creación del nuevo trámite o requisito administrativo sea indispensable y no genere cargas o costos innecesarios a través de un análisis de costo-beneficio e impacto regulatorio.
- b. Todo trámite o carga administrativa debe ser creado por acto normativo, ser publicado en la página web de la institución junto con el análisis técnico y jurídico que lo sustenta, de conformidad con este Decreto y normas técnicas aplicables y, deberá ser notificado a la Secretaria General de la Presidencia de la República.

Para que el nuevo trámite o carga administrativa sea exigible a los administrados, el acto normativo correspondiente deberá ser publicado en el Registro Oficial.”

5.8 LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.

“Artículo 1.- Objeto.- Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”.

En el artículo 3, se establece que además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: Celeridad, Consolidación, Control posterior, Tecnologías de la información, Gratuidad, Pro-

administrado e informalismo, Interoperabilidad, Seguridad jurídica, Presunción de veracidad, Responsabilidad sobre la información, Simplicidad, Publicidad y transparencia, No duplicidad, Mejora continua.

6 JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD.

6.1 ASPECTOS GENERALES¹.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Título V, TÍTULOS HABILITANTES, Capítulos I y II; y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, TÍTULO III TÍTULOS HABILITANTES, Capítulos del I al VI, contiene un importante desarrollo normativo relacionado con los tipos de servicios, tipos de títulos habilitantes, criterios para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes, modificaciones, causales de extinción y revocatoria, para la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como del uso y explotación del espectro radioeléctrico, aspectos que fueron recogidos y precisados en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, el mismo que contempla adicionalmente fichas descriptivas por tipo de título habilitante, que incluye requisitos y aspectos de carácter particular.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial No. 756 el 17 de mayo de 2016; es decir, han transcurrido tres años de su aplicación, en virtud de la evolución normativa, se debe realizar una evaluación y revisión de dicha norma, considerando lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 372 de 19 de abril de 2018 y la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos que están relacionados con simplificación regulatoria de trámites, que son acordes a uno de los objetivos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en su artículo 3 señala: “Simplificar los procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión”.

Adicionalmente, se debe señalar que luego de la emisión del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se han emitido otras normativas², las mismas que pueden estar vinculadas y afectar el mencionado Reglamento, por lo que se requiere una revisión y actualización a fin de que todo el marco normativo guarde coherencia y concordancia, sin que exista contraposición de la norma.

Adicionalmente en el presente informe se realiza una identificación sistemática de la problemática de aplicación de la regulación que constituye la base de acción para la emisión de la regulación; con base a dicha problemática se analiza, se identifica, se propone y se recomienda todas las posibles opciones regulatorias que se considera pueden lograr los objetivos indicados en el numeral 3 del presente informe; y, dentro del análisis se justifican de qué manera dichas propuestas y recomendaciones coadyuvan al cumplimiento de los objetivos indicados una vez que se emita la regulación propuesta.

Además se incluye en el proyecto de resolución la codificación de las reformas realizadas con Resolución 02-02-ARCOTEL-2018 de 17 de mayo de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 265 de 19 de junio de 2018; y, con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019 publicadas en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019 indicados. Dicha codificación incluye la re numeración correspondiente tanto de articulados como de capítulos y títulos como se indicó anteriormente, en función de cambios y artículos que se propone se incluyan en el reglamento.

¹ Para fines del presente informe, por “Reglamento de servicios”, se refiere al Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; por “Reglamento de OTH”, al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

² Por ejemplo, la Resolución No. ARCOTEL-2018-0661, por la cual se expide la Norma Técnica de espectro de uso libre y de espectro para uso determinado en bandas libres.

6.2 ANÁLISIS DE PROBLEMÁTICAS DE APLICACIÓN DE LA REGULACIÓN Y PROPUESTAS DE SOLUCIONES.

De acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior, y conforme los diferentes aportes recibidos tanto de las unidades internas de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL como de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y sus asociaciones, y del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, que se detallan en los antecedentes del presente informe, y se adjuntan en medio electrónico³, se han identificado diferentes problemáticas en la aplicación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, las mismas que se analizan y dan como resultado propuestas de reformas al articulado y fichas descriptivas de servicios, así como un texto final de la reforma, que se detalla en el proyecto de Resolución adjunto al presente, y que se consideran pertinentes conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Conforme lo indicado, a continuación se describe el análisis de las principales problemáticas de aplicación de la regulación y propuestas de soluciones.

6.2.1 Títulos habilitantes para empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional.

De acuerdo a los aportes de los prestadores de servicios y sus asociaciones, tanto el número 2 del artículo 20 del Reglamento de OTH referido a títulos habilitantes por delegación a empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional, como lo incluido en la letra b del artículo 15 de la LOT no tienen concordancia con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República donde se establece que el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, y de forma excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria.

Al respecto es importante considerar el artículo 14 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT que dispone: *“Con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República, los servicios públicos de telecomunicaciones son provistos en forma directa por el Estado, a través de empresas públicas de telecomunicaciones o indirecta a través de delegación a empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga la mayoría accionaria o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria.”*, y la letra b del artículo 15 de la LOT, que establece: *“b. Para el caso de empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional, la delegación para el uso o explotación del espectro radioeléctrico o para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, podrá hacerse en forma directa. En todos los casos, la delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en esta Ley y en las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”*. Conforme el artículo 425 de la Constitución de República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, por lo que el reglamento para otorgar títulos habilitantes se rige estrictamente a lo dispuesto en la Norma Suprema, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su reglamento general de aplicación.

Como dato adicional debe indicarse que el Código Orgánico de la Producción, dispone:

“Art. 100.- Excepcionalidad.- *En forma excepcional debidamente decretada por el Presidente de la República cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas, el Estado o sus instituciones podrán delegar a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos de electricidad, vialidad, infraestructuras portuarias o aeroportuarias, ferroviarias y otros.*

³ Se adjunta además archivos que contienen un compendio de los aportes tanto de las áreas internas de la ARCOTEL como de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y sus asociaciones, así como los documentos indicados en antecedentes. En las observaciones o aportes donde no se hace referencia a un documento específico, entidad externa o área interna de la ARCOTEL, por favor referirse a los archivos indicados.

Se garantizará lo dispuesto en la Constitución y se precautelarará que los precios y tarifas por los servicios sean equitativos y que su control y regulación sean establecidos por la institucionalidad estatal.

La modalidad de delegación podrá ser la de concesión, asociación, alianza estratégica, u otras formas contractuales de acuerdo a la ley, observando, para la selección del delegatario, los procedimientos de concurso público que determine el reglamento, salvo cuando se trate de empresas de propiedad estatal de los países que formen parte de la comunidad internacional, en cuyo caso la delegación podrá hacerse de forma directa.”

En este sentido, corresponde a la ARCOTEL el cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no es procedente consideración alguna respecto de lo indicado por los prestadores, al ser una aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concordante con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción.

6.2.2 Servicios o aplicaciones que se apartan del ámbito de competencia del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

De acuerdo al compendio de aportes de los prestadores de servicios y sus asociaciones –que constan en documento anexo-, se requiere que en las reformas del reglamento de OTH se tome en cuenta aspectos como: convergencia de redes y servicios, avances tecnológicos, existencia de servicios en la nube u OTT (Over the Top), disminución en cargas regulatorias relacionadas, entre otros, con reportes de operación, índices de calidad del servicio, registros de redes e infraestructura, regulación de acceso e interconexión, derechos a pagar por otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y tarifas de frecuencias, características de los servicios. Al respecto se debe indicar que no es competencia del reglamento de OTH los aspectos relacionados con definiciones de servicios, análisis de carga regulatoria, establecimiento de normativa de calidad, regulación de la interconexión y el acceso, entre otros aspectos no relacionados con el ámbito del reglamento en análisis y que son regulados por otros actos o instrumentos, rigiéndose a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, básicamente en la Constitución, en la LOT y LOC y sus Reglamentos Generales, y en el Reglamento de Servicios.

Se realiza una observación respecto a las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de transporte internacional modalidad segmento espacial, pedido realizado con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0840-M de 20 de agosto de 2018, indicado en los antecedentes del presente informe, en el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes informa que a pesar de las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, compañías prestadoras del servicio de transporte internacional modalidad segmento espacial manifiestan que no tienen domicilio en el Ecuador, pero que mantienen representantes legales en el país, e indican que por lo tanto no tiene la obligación de declarar y pagar impuesto ante la autoridad tributaria ecuatoriana y consecuentemente de no registrar información financiera contable. Al respecto, en primer lugar es importante mencionar que el artículo 13 del Reglamento General a la LOT, vigente establece: **Art. 13.- Títulos habilitantes.-** Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente. Los títulos habilitantes se clasifican en: (...) **c. Registro de servicios.-** Para la prestación de servicios (...) **segmento espacial** (...), siendo concordante con el artículo 14 del Reglamento ibidem que determina: “(...) Para el caso de provisión de segmento espacial y otros que consideren actividades o relacionamientos de carácter internacional, la compañía deberá tener un representante permanente en el Ecuador, **con amplias facultades para realizar los actos y negocios jurídicos que se celebren y surtan efectos en territorio nacional;** la ARCOTEL establecerá las condiciones y requisitos para su operación en el país, a través de la regulación respectiva.” (subrayado y resaltado fuera del texto original).

Al respecto, la Resolución Nro. 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019 establece: “...*Artículo 2.- Interpretar los denominados "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" y "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", y establecer que, con observancia del principio de aplicación de la norma jerárquica superior prevista en el artículo 425 de la Constitución de la República; que los servicios: Portador, Cable Submarino y Segmento Espacial, son independientes, han sido definidos en forma expresa como tales y les corresponde a cada uno de ellos, se les otorgue un título habilitante de registro con dicha denominación, según lo dispuesto en el número 1 del artículo 36, artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 2, letra c) del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, que incluya en la actualización normativa prevista en la Agenda Regulatoria del 2019, las propuestas de reformas que permitan adecuar el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN a la presente interpretación; sin que ello afecte el ejercicio de los derechos de los poseedores de títulos habilitantes, tanto en la ejecución como en la renovación de sus títulos habilitantes...*”, por lo que en el presente informe se presenta la recomendación de eliminar al servicio de transporte internacional, e incluir fichas independientes para los servicios de cable submarino y segmento espacial.

En este sentido, el segmento espacial, es considerado un servicio de telecomunicaciones, y por lo tanto debe cumplir todas las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente para un servicio de telecomunicaciones. De estos aspectos, se considera que todos los poseedores de títulos habilitantes de segmento espacial, están obligados al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en el país, incluido el régimen tributario respectivo, aún más si se considera que el ámbito en el cual se otorga el título habilitante y se faculta a la prestación del servicio es en el territorio ecuatoriano.

6.2.3 Uso de medios digitales y electrónicos en el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.

De acuerdo al compendio de aportes de los prestadores de servicios y sus asociaciones así como de las observaciones del MINTEL –que constan en documento anexo-, se solicita realizar reformas para permitir el uso de medios digitales en el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes.

La LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS en lo referente al uso de medios digitales y electrónicos en los trámites administrativos, señala:

“Artículo 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:...**4. Tecnologías de la información.-** Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos....”

“Art. 12.- Obligación de informar sobre trámites administrativos.- Las entidades reguladas por esta Ley están obligadas a publicar de forma visible en su página web institucional, los trámites que se pueden gestionar en la entidad, el órgano que está a cargo de la gestión, los requisitos que se deben cumplir, el procedimiento a seguir, el tiempo aproximado que toma el trámite, los manuales de usuarios para gestionar los trámites, así como la base normativa que sustenta dicho trámite, con la fecha de publicación en el Registro Oficial, la fecha de actualización de la información y cualquier otro dato relevante, relacionado con dichos trámites. De igual manera, deberán designar uno o varios servidores públicos encargados de brindar esta información a las personas interesadas y, de ser el caso, asistirles en la gestión de trámites. (...).”

Es importante señalar que el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ya toma en cuenta lo mencionado, lo cual se refleja en las siguientes Disposiciones Generales:

“Primera.- Para el trámite de solicitudes para la obtención de los títulos habilitantes contemplados en las fichas anexas al presente reglamento, cambios de control, cesión y transferencia de títulos habilitantes, o la atención de otras peticiones que se deriven de la aplicación del presente reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, informará en la página web institucional al público en general, el listado específico de los documentos que deben ser presentados obligatoriamente por parte del solicitante; los demás requisitos, serán verificados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base en las herramientas informáticas o la información a la que tenga acceso, no siendo necesaria la presentación de los mismos. Únicamente en caso de duda o para validación, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer las acciones pertinentes para la verificación correspondiente.”

“Segunda.- Para el trámite de solicitudes para la obtención de títulos habilitantes comprendidos en el presente reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá o modificará los formatos o formularios para la presentación de información, estudios o el cumplimiento de requisitos, los cuales estarán disponibles para los solicitantes en la página web institucional.

Adicionalmente, en la página web de la ARCOTEL, estarán disponibles para el público en general, el esquema de las etapas a cumplirse en un determinado trámite de obtención de título habilitante, en el que se incluyan los tiempos de cada una de dichas etapas.”

“Cuarta.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá implementar la realización de trámites de otorgamiento de un determinado título habilitante a través de su página web institucional. Para tal fin, una vez desarrolladas las aplicaciones o la implementación correspondiente, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en dicha página web, las disposiciones, o procedimientos correspondientes, los que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los solicitantes. No se podrá aplicar dicha implementación de manera retroactiva, a solicitudes que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en aplicación de la implementación.”

Independientemente de que la ARCOTEL ha publicado en la página web institucional los instructivos y formatos necesarios para las solicitudes para el otorgamiento de títulos habilitantes⁴, los cuales deben estar de acuerdo al Reglamento de OTH, en las disposiciones generales indicadas se considera la utilización de medios digitales para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes, además de indicar que la ARCOTEL informará en la página web institucional al público en general, el listado específico de los documentos que deben ser presentados obligatoriamente por parte del solicitante y que los demás requisitos, serán verificados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base en las herramientas informáticas o la información a la que tenga acceso, no siendo necesaria la presentación de los mismos.

Adicionalmente, en el texto del reglamento, en lo relacionado con notificación y aceptación de otorgamiento de títulos habilitantes, consta incluido “Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”.

6.2.4 Título habilitante de operador de red pública.

De acuerdo al compendio de aportes de los prestadores de servicios y sus asociaciones descrito en los antecedentes del presente informe, en lo relacionado a que se debe incorporar un título habilitante de operador de red pública, al respecto se indica lo siguiente:

- En Disposición del Directorio No. ARCOTEL 02-03-ARCOTEL-2016 emitida en la Sesión Ordinaria 03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, se estableció “Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remita a consideración de los miembros, en un plazo no mayor a treinta (30) días, un proyecto de regulación para el establecimiento y/o explotación de redes

⁴ Fuente: <http://www.arcotel.gob.ec/titulos-habilitantes/>

públicas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables del ordenamiento jurídico vigente, que incluya, entre otros aspectos que se consideren pertinentes, los requisitos, procedimiento, plazos y criterios para el otorgamiento de títulos habilitantes, y las distintas posibilidades de operación”.

- Mediante memorando No. ARCOTEL-CRDS-2016-0027-M de 26 de agosto de 2016, se remitió al Coordinador Técnico de Regulación, el proyecto de resolución para realización de talleres del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL ESTABLECIMIENTO, INSTALACIÓN, DESPLIEGUE Y PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES", que se realizaron desde el 30 de septiembre de 2016 al 06 de octubre de 2016 en la ciudad de Quito, conforme disposición con sumilla inserta con fecha 02 de septiembre de 2016, de la Dirección Ejecutiva en el citado memorando, y en atención al proceso realizado, remitió al Directorio de la ARCOTEL para su consideración el informe de ejecución correspondiente, que concluyó y recomendó lo siguiente:

"9. CONCLUSIONES.

- a. *La provisión e instalación de infraestructura pasiva de telecomunicaciones constituye una actividad que no requiere de un título habilitante autorizado por la ARCOTEL para su ejecución, al no corresponder a una red de telecomunicaciones, si no a elementos que permiten soportar al equipamiento (elementos activos y pasivos) de red.*
- b. *Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, con base en el artículo 35 de la LOT y 29 de RLOT están autorizados a establecer o instalar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, sin la necesidad de un nuevo título habilitante o uno adicional a los establecidos; para tal fin, los términos y condiciones para dichas redes públicas para la prestación de los mencionados servicios, están establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, contemplando además aspectos tales como convergencia, derechos y obligaciones, tipos de títulos habilitantes para servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, mercados, extinción, renovación, modificación, uso y explotación del espectro radioeléctrico, régimen tarifario, interconexión, acceso, compartición de infraestructura, servicio universal, régimen sancionatorio, planes técnicos fundamentales, entre otros aspectos que se derivan del ordenamiento jurídico vigente, aspectos que no pueden ser imputados a la mera instalación de infraestructuras (torres, ductos, etc.).*
- c. *El servicio portador de telecomunicaciones que se hace referencia en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento, y se regula respecto de la obtención del título habilitante y la prestación del mismo por medio del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico y Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, respectivamente, se lo define como un servicio de telecomunicaciones que proporciona a terceros la capacidad necesaria para la transmisión de signos, señales, datos, imágenes, video y sonidos entre puntos de terminación definidos de una red; se proporciona a través de equipos que tienen una ubicación geográfica determinada, por medios alámbricos o inalámbricos.*
- d. *En el ámbito de competencia de la ARCOTEL expresado en la LOT y RLOT existen limitantes y condicionamientos para la propuesta de reglamentación remitida para el otorgamiento de un título habilitante para la provisión de infraestructura de red pública de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión descritos en el presente informe.*

10. RECOMENDACIÓN:

En relación a la Disposición del Directorio de la ARCOTEL 02-03-ARCOTEL-2016 de la Sesión Ordinaria 03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, que ordenó: “Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remita a consideración de los miembros, en un término no mayor a treinta (30) días, un proyecto de regulación para el establecimiento y/o explotación de redes públicas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables del ordenamiento jurídico vigente, que incluya, entre otros aspectos que se consideren pertinentes, los requisitos, procedimiento, plazos y criterios para el otorgamiento de títulos habilitantes, y las distintas posibilidades de operación”, y conforme el análisis de las observaciones generales del taller y las conclusiones expuestas en el presente informe, se recomienda diferenciar entre infraestructura y red y considerarlos independientemente, por lo que se plantea la siguiente recomendación:

- Con la finalidad de resguardar el correcto funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones y de promover el despliegue de infraestructura se considera pertinente disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborar normas técnicas que regularicen la infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones, para lo cual se debe contar con las políticas y planes de ordenamiento, soterramiento, mimetización y de reducción de contaminación visual que debe emitir el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, adicionales o complementarios a los ya existentes.

Por lo indicado, se recomienda a la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, tome conocimiento del presente informe y documentos anexos, y de considerarlo procedente, se remita al Directorio para su conocimiento y emisión de directrices según lo indicado en las conclusiones y recomendaciones del presente informe y el ordenamiento jurídico vigente.”

- Con oficio Nro. ARCOTEL-DEAR-2017-0027-OF de 26 de enero de 2017, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL informó que se presentó el informe y el proyecto de “Reglamento para el otorgamiento, establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones” con oficio No. ARCOTEL-DE-2016-0290-OF de 13 de mayo de 2016, habiéndose además realizado un taller con los miembros del Directorio, para recibir las observaciones correspondientes al proyecto presentado.
- Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0806 de 22 de agosto de 2017, se emitió la Norma Técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones.

Con dichos antecedentes y estado regulatorio, no se considera procedente la creación de una figura de operador de red pública.

6.2.5 Racionalizar y aclarar los requisitos para el otorgamiento de títulos habilitantes.

De acuerdo al compendio de aportes de los prestadores de servicios y sus asociaciones y de las áreas internas de la ARCOTEL⁵, en lo relacionado a racionalizar y aclarar la presentación de ciertos requisitos para el otorgamiento, renovación, modificación y extinción de títulos habilitantes, así como de otras actividades relacionadas con el registro público de telecomunicaciones, se ha realizado una revisión de los mismos de manera que se puedan entre otros aspectos, modificar y aclarar los requisitos establecidos, eliminarlos de ser el caso, complementar requisitos debido a normativas emitidas que obligan la presentación de requisitos adicionales, y esté conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Para cumplir con lo indicado, a continuación se presenta el análisis correspondiente de lo mencionado así como propuestas de reformas:

⁵ Referirse a estos documentos para conocer de donde proviene la propuesta u observación detallada en los literales a continuación.

- a. Se acepta la observación respecto de que en los artículos 6, 23 y otros relacionados con el establecimiento de requisitos, no se debe solicitar copias de documentación que conste en las páginas web de las instituciones públicas; al respecto se recomienda incluir la frase “datos de” antes de cada documento. Esto guarda concordancia también con la Disposición General Primera, que establece entre otros aspectos, que la ARCOTEL informará en la página web institucional al público en general, el listado específico de los documentos que deben ser presentados obligatoriamente por parte del solicitante; los demás requisitos, serán verificados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base en las herramientas informáticas o la información a la que tenga acceso, no siendo necesaria la presentación de los mismos. Únicamente en caso de duda o para validación, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer las acciones pertinentes para la verificación correspondiente
- b. No se acepta la propuesta de eliminar el numeral 6 del artículo 6 de los requisitos del título habilitante de autorización que indica “Análisis general de la demanda de los servicios objeto de la solicitud”, y el numeral 6 del artículo 23 de los requisitos del título habilitante de concesión que indica “Estudio de mercado y del sector describiendo los usos actuales y potenciales del o de los servicios; la segmentación demográfica y comportamiento del mercado potencial; la competencia directa e indirecta y las bases de esta competencia; ubicación y dimensión del mercado objetivo del servicio determinando las bases de segmentación; la demanda esperada; y, el análisis de precios existentes en el mercado.”, ya que son requisitos necesarios respectivamente tanto para el requisito 9 del artículo 6 que indica: “Plan de inversiones mínimo, proyectado a cinco años” como para el requisito 9 del artículo 23 que indica: “Análisis y viabilidad financiera en un horizonte de hasta cinco (5) años, determinando el tamaño y distribución temporal de las inversiones, los costos y gastos de arranque y operación...”, todos necesarios para el informe económico de la solicitud.
- c. Al final del numeral 5 del artículo 23 se recomienda añadir “a los abonados, clientes o usuarios”.
- d. En relación con el requisito de remitir una propuesta de plan de expansión para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, para cuando se otorgue el título habilitante, no se acoge observaciones que proponen su eliminación. Dada la vinculación con la aplicación del Plan de Servicio Universal⁶, se considera necesario su exigencia, para contar con una propuesta del solicitante, de lo cual la ARCOTEL podrá considerar lo pertinente para el establecimiento del plan de expansión en la emisión del título habilitante que corresponda.
- e. Se acepta la propuesta de eliminar el numeral 8 del artículo 23 de los requisitos del título habilitante de concesión que indica “Descripción de la organización, la estructura organizacional dimensionada y el modelo de operación para la concesión.”, ya que no se considera necesario conocer aspectos operativos o modelos de gestión, ni su aprobación.
- f. Se acepta la propuesta de eliminar el numeral 10 del artículo 23 de los requisitos del título habilitante de concesión que indica “Copia de los estados financieros presentados a la Superintendencia de Compañías, correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos y copia de los informes de auditores externos por los mismos períodos, cuando aplique.”; conforme lo indicado en las observaciones de la Coordinación de Títulos Habilitantes en el Memorando ARCOTEL-CTHB-2019-1034-M: “...Se debe solicitar solo el estudio de sostenibilidad financiera, NO los estados financieros ya que generaría un problema al momento de elaborar el informe financiero debido a que no hay forma de definir los indicadores financieros mínimos aceptables para que una empresa tenga “capacidad financiera” o si una empresa con “pérdidas” en sus estados financieros solicita un TH y manifiesta por escrito que realizarán las inversiones necesarias para revertir esto, no podemos negar el TH ni saber si realizará dichas inversiones...Se considera no procedente por los siguientes aspectos: La información de estados financieros e informes de auditoría son de carácter público y la fuente es la Superintendencia de

⁶ El artículo 91 de la LOT, establece entre otros aspectos, que en los títulos habilitantes se establecerán obligaciones específicas de servicio universal a través de planes de expansión u otras modalidades.

Compañías, quien ha unificado el esquema de presentación de EEFF con el SRI y básicamente es el formulario de declaración del Impuesto a la Renta; la presentación de estados financieros no garantizan la continuidad o no del negocio, al igual que las proyecciones y/o análisis de viabilidad financiera que presenten; el OTH tiene como objeto la prestación, uso y explotación del espectro radioeléctrico bajo estándares de calidad, de lo cual la información financiera no tiene vínculo; al igual que el análisis de viabilidad financiera, la ARCOTEL no tiene competencia para analizar estados financieros y/o expresarse sobre ellos. Si se deja como requisito, sería únicamente de presentación, mas no de análisis, pues no es materia de la ARCOTEL dirimir, objetar o decidir el otorgamiento en función de razones financieras, indicadores y/o riesgos financieros propios del sector privado y de aceptación universal.”. En este mismo sentido se recomienda eliminar: “; proyección de los estados financieros, entre los principales: estado de resultados, flujo de caja y balance general; y, la viabilidad financiera por métodos de común aceptación.” del requisito del numeral 3 de “Análisis y viabilidad financiera”.

- g. Eliminar el numeral 11 del artículo 23 de los requisitos del título habilitante de concesión que indica *“Evaluación de riesgo y estrategia de mitigación, que identifica y dimensiona los posibles riesgos antes y durante la operación; y, presenta posibles estrategias de mitigación”*, ya que se considera que es aplicable únicamente durante la operación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones conforme el ordenamiento jurídico vigente relacionado entre otras con regulaciones de planes de contingencia, emergencias, riesgos, protección de datos y vulnerabilidades, no siendo por tanto relevante para el análisis previo al otorgamiento de un título habilitante.
- h. Eliminar el numeral 12 del artículo 23 de los requisitos del título habilitante de concesión que indica *“Acuerdos de soporte a la concesión definiendo los posibles acuerdos comerciales y financieros para soportar el negocio”*, en vista de la Disposición General agregada con el Art. 2 de las reformas al Reglamento de OTH publicadas en el Registro Oficial del 8 de abril de 2019, que indica: *“Disposición General.- El Estado no garantizará a los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones, rentabilidad de ninguna clase. La consideración de idoneidad o capacidad financiera del solicitante de un título habilitante, no implica que deba verificarse la financiación o recursos con los cuales procederá con la instalación y operación dentro del plazo, ya que dicha obligación de instalar y operar, o de ser el caso, continuar con la prestación de servicios, es responsabilidad exclusiva del poseedor del título habilitante y en caso de incumplimiento, estará sujeta a lo señalado en el ordenamiento jurídico, que prevé la reversión de la frecuencia, reversión del título habilitante; sanciones o de ser procedente la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda. El plan de sostenibilidad financiera, se realiza en base a proyecciones, en los términos definidos en el presente reglamento.”*, disposición general que se recomienda incluir en la propuesta de resolución de reforma y codificación del reglamento de OTH.
- i. Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 donde se dispone: *“Título habilitante de registro de servicios.- Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 20 del presente reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento....”*, y en vista de no constar en el artículo 35 referido a Requisitos para el otorgamiento de un título habilitante de registro, un requisito relacionado con un análisis económico como en concesión, se recomienda incluir en el artículo 35 un nuevo requisito que sirva para analizar el aspecto económico que disponga: *“Plan de inversiones mínimo proyectado a 5 años”*, con lo expuesto en el artículo 38, referido a Elaboración de informes en el primer y segundo párrafos no se debe mantener *“- financieros”*, conforme el Artículo 19 de la LOT, donde se refiere a requisitos técnicos, económicos y legales, por lo que se recomienda eliminar dicho término. Es importante mencionar que en el momento que la ARCOTEL otorga un título habilitante, el prestador del servicio deberá regirse a las obligaciones especificadas en dicho título habilitante así como en el ordenamiento jurídico vigente, en aspectos tales como calidad de los servicios, obligaciones de expansión, acceso, y todas las relacionadas con dicha prestación.

De igual manera, se elimina las referencias que correspondan a requisitos o informes “-*financieros*”, donde corresponda.

- j. Incluir en el artículo 49 al final del numeral 1 el siguiente párrafo, como requisito para la obtención del título habilitante de uso y/o explotación del espectro radioeléctrico a los petitionarios del servicio de transporte público: *“Para la obtención del título habilitante de uso y/o explotación del espectro radioeléctrico a los petitionarios del servicio de transporte público, cuando el uso o la explotación de espectro sea para fines de comunicación entre o hacia las unidades de transporte, se requerirá el permiso de operación emitido por la autoridad de tránsito competente, establecido en Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial concordante con la Resolución Nro. 632-22-CONATEL-2004.”*. También al final del literal a, luego de *“duración,”* incluir *“y,”*.
- k. En el artículo 140, relacionado con requisitos para el proceso de otorgamiento del título habilitante de operación de redes privadas, en vista de que la información de título de propiedad o contrato (convenio) de donde se instalará el nodo físico o la estación radioeléctrica fija es difícil de determinar si dicho título de propiedad o contrato (convenio) pertenece a una estación radioeléctrica fija determinada, por lo cual el proceso de verificación puede tomar mucho tiempo, se recomienda reemplazar el numeral 3 del artículo 140 relacionado con requisitos para el proceso de otorgamiento del título habilitante de operación de redes privadas, por el siguiente: *“Declaración de responsabilidad respecto de que los puntos donde se va a instalar la red privada, son de su propiedad o en arriendo a su favor”*. Esta declaración permitirá restringir prácticas abusivas respecto de los sitios donde se instalen puntos de red, pudiendo incluso considerarse su incumplimiento como un causal de terminación del título habilitante de red privada. También se recomienda incluir en el numeral 1 “datos de” antes de “nombramiento” en vista de no requerir documentación conforme la información que se obtiene de páginas web de instituciones públicas. Concordantemente con esto, y como disposición general, se propone incluir un texto que indique que es responsabilidad de los solicitantes de títulos habilitantes contar con documentos que permitan demostrar el derecho de uso del lugar donde se instalará su infraestructura (contrato de arrendamiento, título de propiedad u otro).
- l. No se acoge la recomendación de suprimir los artículos, relacionados con publicidad y transparencia para el otorgamiento de títulos habilitantes, en vista de ser una práctica necesaria para el proceso de otorgamiento de títulos habilitantes en general, a fin de evitar perjuicios o daños a terceros.
- m. En vista de ser necesario y conforme lo indicado anteriormente en lo referente a los planes de expansión, incluir en el artículo 175 referido a los requisitos y plazos para solicitar la renovación, a continuación del número 3, uno que diga: *“4. Para los servicios que aplique, conforme el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de solicitud de la renovación, propuesta de plan de expansión, establecida con base en el Plan de Servicio Universal emitido por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones, conforme sus atribuciones.”*. De igual manera se recomienda incluir una Disposición General para otorgar un plazo a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para publicar en su página web, en cuáles servicios aplicaría la presentación de un plan de expansión.
- n. Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0831-M de 13 de julio de 2018, la Coordinación Técnica de Control remite información respecto de la implementación de la Disposición General Décima Primera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico que dispone: *“La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, determinará los mecanismos de identificación de estaciones de los sistemas de radiocomunicaciones asociados a un determinado título habilitante de uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como respecto de su aplicación, a fin de que sean utilizados en forma obligatoria por los poseedores de títulos habilitantes de uso o explotación del espectro radioeléctrico, tanto relacionados con servicios de telecomunicaciones, radiodifusión o redes privadas.”*, y detalla las necesidades de identificación de las estaciones y sistemas que utilizan el espectro radioeléctrico.

La Coordinación Técnica de Control, en el memorando antes referido, ha detallado las necesidades de identificación de las estaciones y sistemas que utilizan el espectro radioeléctrico; precisando los tipos de identificación y señalando que más adelante se podría considerar, en función de los avances tecnológicos, la infraestructura de seguridad y la disponibilidad de equipamiento para el control; así como la información de identificación de cada estación, que podría estar contenida en un código de barras o un sistema RFID, que permita contrastar la información in situ con las bases de datos institucionales; por lo que, es pertinente que la Disposición Transitoria de mantenga en su actual contenido.

- o. Reemplazar el primer párrafo de la cuarta viñeta de los Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante de la Ficha descriptiva del servicio de telecomunicaciones móviles por satélite, por la siguiente: “- *No requieren de la obtención de un título habilitante, los prestadores de servicios de telecomunicaciones que brindan el servicio en aeronaves que no estén matriculadas en el Ecuador que se encuentren en vuelo sobre el espacio aéreo bajo jurisdicción del estado ecuatoriano o embarcaciones de navegación marítima y aeronaves en tránsito en territorio ecuatoriano, sin perjuicio de aquellas obligaciones que deberán cumplir de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, especialmente con lo relacionado a la normativa de las actividades marítima y aeronáutica nacional. Los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones a bordo de aeronaves matriculadas en el Ecuador y en embarcaciones de navegación marítima, deberán obtener el respectivo título habilitante, para lo cual se sujetarán a lo establecido en el presente reglamento.*”. Esto, con fin de incrementar la precisión respecto de qué tipo de uso no requiere del título habilitante.
- p. Conforme el ordenamiento jurídico vigente, en las fichas descriptivas de los Servicios de Acceso a Internet y Portador se recomienda incluir la siguiente viñeta en “*Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante*”, para correspondencia con el régimen del servicio de segmento espacial: “*Para el caso de enlaces del Servicio Fijo por Satélite se requiere una carta de autorización del proveedor del servicio de Segmento Espacial, debidamente legalizada, que acredite la autorización para realizar la actividad comercial y técnica de uso del sistema satelital.*”
- q. Conforme la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 con la cual se realizan reformas al reglamento de OTH, y se añaden Disposiciones Generales, se recomienda añadir la siguiente disposición general complementaria a dichas disposiciones generales: “***Décima séptima.- Sostenibilidad financiera e inversiones.-*** *La disponibilidad de recursos para la ejecución de los títulos habilitantes que se otorgan en aplicación del presente reglamento, es responsabilidad de los solicitantes de los mismos.*”.
- r. Para efectos de aplicación del Estatuto Orgánico por Procesos de la ARCOTEL, se recomienda añadir la siguiente disposición general: “***Vigésima.-*** *Los dictámenes o informes que se requieran dentro de los procedimientos para otorgar, modificar, renovar o extinguir los títulos habilitantes previstos en este Reglamento, serán emitidos por el órgano de la ARCOTEL que tenga atribuida la competencia conforme al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, observando para el efecto lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo.*”.

6.2.6 Aclarar o complementar el contenido del reglamento, para una correcta aplicación del mismo.

Del análisis del compendio de aportes de los prestadores de servicios y sus asociaciones y de las áreas internas de la ARCOTEL⁷, al ser este reglamento en consideración, la base para el otorgamiento de títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones, se considera necesario que su contenido sea lo más claro posible y permita la mayor efectividad en su

⁷ Referirse a estos documentos para conocer de donde proviene la propuesta u observación detallada en los literales a continuación.

aplicación, conforme el ordenamiento jurídico vigente. Para cumplir con lo indicado, a continuación se presenta el análisis correspondiente así como propuestas de reformas y aclaraciones:

- 1) Que el contenido del reglamento de OTH sea claro y permita la mayor efectividad en su aplicación y esté conforme el ordenamiento jurídico vigente, es una de las razones por lo cual se considera conveniente mantener el esquema actual y no reemplazarlo por artículos únicos o textos genéricos, que por más que sean similares, cada uno tiene sus particularidades respecto del título habilitante a otorgarse (concesión, autorización, registro) y a qué régimen se sujeta (empresa pública, iniciativa privada), lo cual facilita el entendimiento de los solicitantes para la obtención de un título habilitante, así como una vez otorgado dicho título, la gestión pertinente, incluyendo la labor de los funcionarios que trabajan en la ARCOTEL en el proceso del otorgamiento de títulos habilitantes. La especificación detallada y particular, reduce la incidencia de pedidos de aclaración, interpretación o problemáticas de aplicación que se produce ante un texto general, cuando se requiere particularizar hacia una aplicación individual.
- 2) En vista de la autorización y la concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de las empresas públicas y para el sector privado, respectivamente, también abarcan al servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual, reemplazar “o servicio móvil avanzado.”, por “, servicio móvil avanzado y servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual.”, en los artículos que describen este tipo de habilitaciones.
- 3) El artículo 19 de la LOT se refiere a requisitos técnicos, económicos y legales; no se refiere a la demostración de capacidad técnica, legal o económica para el otorgamiento de un título habilitante; esto es concordante con el artículo 50 de la misma ley, para otorgamiento de frecuencias. Por lo indicado se recomienda cambiar en el primer párrafo del artículo 5 la frase: “requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal” por “requisitos técnicos, económicos y legales”. Adicionalmente se recomienda incluir el siguiente párrafo después del primero: “El cumplimiento de los requisitos técnicos, económicos y legales, determinan la idoneidad del solicitante.”. Aspecto similar se incluye en el artículo 22.
- 4) Con el objeto de aclarar la redacción, se recomienda reemplazar el tercer párrafo del artículo 5 por el siguiente: “La habilitación general instrumentada a través de la autorización correspondiente, permite a la empresa pública solicitar se incorporen a dicho título habilitante como anexos, otros servicios para cuya prestación se requiere únicamente de Registro de Servicios; los que se otorgarán con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.”.
- 5) En vista de no ser necesario, se recomienda eliminar la siguiente frase de los artículos 6, 23, 35, 49, 80, 117, 128, 140, 158: “, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento”.
- 6) Se recomienda al final del numeral 4 del artículo 117 añadir “proyectado a cinco (5) años”, para estandarizar a todos los servicios. Lo mismo realizar en el numeral 6 del artículo 128.
- 7) La LOT, en el artículo 40 exige una declaración juramentada de vinculación; la misma que no aplicaría a empresas públicas, lo cual sería concordante con el artículo 175 No. 2, de requisitos para renovación. También el artículo 18 del ROTH exonera de presentar la declaración juramentada a entidades públicas. Conforme lo indicado, se recomienda incluir el siguiente párrafo al final del Artículo 6: “No se requiere la presentación de declaración juramentada de vinculación.”. De igual manera se recomienda incluir al final del numeral 2 del artículo 175 lo siguiente: “Este requisito no será necesario para empresas públicas y para renovación de redes privadas”.
- 8) Se cambiar la palabra “plazo” por “término” conforme el Código Orgánico Administrativo (COA)⁸ vigente. De igual manera se realiza una revisión en todo el documento, conforme la Disposición General Octava: “Octava.- Para fines de aplicación del presente reglamento, cuando los términos

⁸ Publicado en el R.O. Segundo Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017

se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Cuando se señale plazos, estos corresponden a meses o años. El cómputo de los plazos y términos se realizará con sujeción a lo previsto en los artículos 158, 159 y 160 del Código Orgánico Administrativo.”.

- 9) En varios artículos del reglamento, se señala “elaboración de informes”, por lo que, para guardar coherencia con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Orgánico Administrativo se reemplaza la palabra “informes” por “dictámenes”, ya que estos últimos deben contener en forma inequívoca la conclusión, pronunciamiento o recomendación.
- 10) Como se indicó anteriormente, el artículo 19 de la LOT se refiere a requisitos técnicos, económicos y legales. Conforme lo expuesto se recomienda en el artículo 9 eliminar la palabra “financieros” en el párrafo 1 y 3. Además para mayor claridad en la redacción se recomienda en el primer párrafo reemplazar la palabra “realizará” por “elaborará”. De igual forma se recomienda eliminar al final del primer párrafo la frase: “, considerando para el efecto, el cumplimiento de los requisitos, el interés general y los principios del servicio público”, en vista de que el título habilitante se otorgará si cumple los requisitos, por lo que el señalar interés público y principios públicos da lugar a confusiones. También en el artículo 10 eliminar la palabra “financieros” en el primer párrafo.
- 11) Con el objeto de clarificar, en el artículo 10 al final del numeral 4 añadir la siguiente frase: “incluidos en la autorización”; incluir al final el siguiente numeral: “5. Anexo – Títulos habilitantes adicionales a la autorización, otorgados de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento y en el ordenamiento jurídico vigente aplicable para cada servicio del que se solicite el otorgamiento.”; y, en el último párrafo luego de la frase “como mínimo,” añadir la frase “para la autorización,”.
- 12) Igual que lo indicado en el artículo 10, en el artículo 14 eliminar la palabra “financiero”, y luego de “plan de servicio universal” incluir “y políticas emitidas por el Ministerio rector del sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información”, que se considera necesario incluir por ser parte del plan.
- 13) Con el objeto de clarificar otros títulos habilitantes adicionales a la autorización, se recomienda en el artículo 15 incluir al final el siguiente párrafo: “Los títulos habilitantes adicionales a la autorización, otorgados de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento y en el ordenamiento jurídico vigente aplicable para cada servicio del que se solicite el otorgamiento, tendrán duración y condiciones específicas para cada uno de dichos títulos habilitantes, en correspondencia con el modelo de título habilitante respectivo que se emita para aplicación del presente reglamento.”. En el primer párrafo del mismo artículo se recomienda añadir luego de “empresas públicas” lo siguiente: “constituidas como tales”, con el objeto de hacer hincapié en esto.
- 14) Con el objeto de clarificar la redacción, se recomienda en el primer párrafo del artículo 16 cambiar la frase “no están obligadas al” por “están exoneradas del”.
- 15) Para correspondencia con lo que se está realizando en los modelos de habilitaciones generales⁹, se recomienda en el primer párrafo del artículo 18 cambiar la frase “estará asociada a la vigencia de dicha habilitación general” por “y vigencia serán independientes a dicha habilitación general”, respecto de los títulos habilitantes de registro que se añadan a la habilitación general.
- 16) Por tipografía, en el numeral 2 del artículo 21 cambiar “internet” por “Internet”. De igual manera, por competencia, en el numeral 2 antes de “la ARCOTEL” incluir “el Directorio de”.

⁹ Ver Resolución ARCOTEL-2019-0274 de 18 de abril de 2019 con la cual se aprobó el modelo de Habilitación General para el Servicio de Telefonía Fija.

- 17) Como se indicó anteriormente, el artículo 19 de la LOT se refiere a requisitos técnicos, económicos y legales. Conforme lo expuesto se recomienda en el artículo 26 eliminar la palabra “financieros” en el párrafo 1 y 4. Además para mayor claridad en la redacción se recomienda en el primer párrafo reemplazar la palabra “realizará” por “elaborará”. También se recomienda eliminar la palabra “financieros” en el primer párrafo del Artículo 27.
- 18) Con el objeto de clarificar, en el artículo 27 al final del numeral 4 añadir la siguiente frase: “contemplados en la concesión”; incluir al final el siguiente numeral: “5. Anexo – Títulos habilitantes adicionales a la concesión, otorgados de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento y en el ordenamiento jurídico vigente aplicable para cada servicio del que se solicite el otorgamiento.”; y, en el último párrafo luego de la frase “como mínimo,” añadir la frase “para la concesión,”.
- 19) Con el objeto de clarificar en el artículo 29 de frecuencias esenciales se recomienda añadir al final lo siguiente:

“La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en caso de asignación de frecuencias esenciales adicionales a las originalmente asignadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, podrá disponer, de considerarlo pertinente, la readecuación de los términos, condiciones y plazos del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones.

La ampliación del plazo del título habilitante para la explotación del servicio, cuando se trate de habilitación General, instrumentada a través de un contrato de concesión; en total, no podrá ser superior a 15 años.

La adjudicación de frecuencias esenciales adicionales, será directa, en el caso previsto en el numeral 2, del artículo 51 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

- 20) Con el objeto de clarificar otros títulos habilitantes adicionales a la concesión, se recomienda en el artículo 31 incluir al final el siguiente párrafo: “Los títulos habilitantes adicionales a la concesión, otorgados de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento y en el ordenamiento jurídico vigente aplicable para cada servicio del que se solicite el otorgamiento, tendrán duración y condiciones específicas para cada uno de dichos títulos habilitantes, en correspondencia con el modelo de título habilitante respectivo que se emita para aplicación del presente reglamento.”.
- 21) Para clarificar, se recomienda añadir al final del artículo 32, el siguiente párrafo: “Cuando se concesiona en un mismo instrumento el servicio y las frecuencias esenciales, el valor de los derechos de concesión abarcará la concesión de los servicios y las frecuencias; en tanto que, si se concesiona con posterioridad frecuencias esenciales adicionales que se integrarán al título habilitante del servicio, los derechos de concesión que se aprobarán, corresponderán exclusivamente a las frecuencias esenciales adicionales.”.
- 22) Para clarificar, se recomienda incluir al final del numeral 3 del Artículo 39 la siguiente frase: “que se otorgan con el registro”.
- 23) Para clarificar, se recomienda añadir al final del artículo 44 el siguiente párrafo: “Cuando se otorgue en un mismo instrumento un título habilitante de registro para la prestación del servicio y la concesión de frecuencias esenciales, el valor de los derechos de concesión de frecuencias se fijará en forma independiente al valor que corresponda por el título habilitante de registro de servicios. En igual sentido, si se concesiona con posterioridad frecuencias esenciales adicionales que se integrarán al título habilitante del servicio, los derechos de concesión de frecuencias que se aprobarán, corresponderán exclusivamente a las frecuencias esenciales adicionales.”.
- 24) Se recomienda al final del artículo 46 añadir “, con sujeción a las políticas que emita el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.”.

- 25) El artículo 50 de la LOT dispone: “...A los fines del otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, el Estado atenderá al interés público, promoverá el uso racional y eficiente del referido recurso limitado, garantizará el acceso igualitario, equitativo y la asignación en condiciones de transparencia. Podrá negar el otorgamiento de títulos habilitantes de uso de espectro cuando prevalezca el interés público o general.” “...El otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, observando el principio rector de eficiencia técnica, social y económica, podrá realizarse a través de adjudicación directa, proceso (concurso) público competitivo de ofertas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. Por lo tanto no se manda a emitir parámetros. Conforme lo expuesto se recomienda eliminar el último párrafo del artículo 47 que indica: “La ARCOTEL establecerá parámetros y objetivos para la adjudicación directa, entre los cuales se considerará por lo menos, temas de: eficiencia técnica, social y económica, responsabilidad social, ofrecimientos de cobertura en zonas no servidas, ventajas para los usuarios, aplicación de políticas relacionadas con la asignación y uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, y, en general, lo que beneficie al Buen Vivir.”, y aplicar directamente la ley. También en el primer párrafo del artículo 47, incluir luego de “por adjudicación directa,” lo siguiente: “conforme el artículo 51 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y políticas que emita el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información;”.
- 26) Por no ser necesario, en el último párrafo del artículo 49 se recomienda eliminar la frase al final: “En el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL disponga de los documentos, bastará que el solicitante indique en qué trámite los presentó.”.
- 27) Para clarificar, en el primer párrafo del artículo 52 cambiar “realizará” por “elaborará”.
- 28) Para clarificar, se recomienda incluir el siguiente párrafo al final del artículo 58: “Para la fijación de derechos por otorgamiento, se considerará lo dispuesto en los artículos 33 y 45 del presente reglamento, según corresponda.”.
- 29) Con el objeto de clarificar y estandarizar el uso temporal de frecuencias, se recomienda en el artículo 60 eliminar la palabra “concesión” y solo dejar “autorización”; también luego de “personas naturales o jurídicas” en el primer párrafo añadir “de derecho público o privado”; cambiar en el primer párrafo la palabra “igual” por “no mayor”; de igual manera se recomienda cambiar “con al menos” por “en el término de”. Se recomienda además incluir el siguiente numeral luego del numeral 2: “Justificación de uso eventual, experimental o de emergencia, incluyendo de ser el caso, documentación de respaldo”. Añadir en el párrafo 7 luego de “para el otorgamiento temporal de uso de frecuencias”, la frase “vinculadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones”. Al final del artículo 60 añadir los siguientes dos párrafos: “En ningún caso, la autorización temporal de uso de frecuencias o su renovación, generará derecho o prelación respecto de las frecuencias autorizadas para uso temporal, en relación con asignaciones, concesiones o autorizaciones posteriores sobre dichas frecuencias.”; y, “El acto administrativo por medio del cual se otorgue la autorización de uso temporal de frecuencias deberá indicar en forma clara y precisa, las frecuencias autorizadas; la utilización que se dará a las mismas; valor a pagar por el uso de frecuencias; el plazo de duración; la posibilidad de renovación; la presentación de informes de uso; las medidas de verificación y control que se implementarán; así como las condiciones de terminación de la autorización temporal que pueden ser el cese inmediato del uso, una vez vencido el plazo o emitida la disposición por la ARCOTEL, según corresponda.”. Al final del tercer párrafo del artículo 60 se recomienda incluir: “, el que será previo a su notificación, inscrito en el Registro Público e Telecomunicaciones”, y también para clarificar se recomienda luego de “sustituya; y,” incluir “su autorización se”. Por corresponder y conforme la propuesta, también se incluye un texto para clarificar respecto del entendimiento de uso eventual, experimental y uso de emergencia, de modo que permita analizar las solicitudes que se presenten, para considerar la respectiva autorización.

- 30) En el artículo 61 se recomienda eliminar en el segundo párrafo “derechos y”, ya que no aplica para autorizaciones de uso reservado de frecuencias.
- 31) No se acoge la observación siguiente: *“El título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones sujetos a registro por parte de empresas públicas es el registro, razón por lo cual se propone que en el primer párrafo del artículo 18 cambiar “autorizaciones” por “registros”; y, en el segundo párrafo del artículo 18 cambiar “de la autorización” por “del título habilitante””, ya que el numeral 1 del artículo 13 del Reglamento General a la LOT dispone: “Títulos habilitantes para entidades y empresas públicas.- Para instituciones públicas que no tengan por finalidad la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, o para las empresas públicas creadas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, el título habilitante, inclusive para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, será la Autorización.”.*
- 32) De acuerdo a lo indicado en la letra anterior, tampoco se acoge la observación propuesta siguiente: *“En el mismo sentido que el párrafo anterior, el título habilitante para las redes privadas para entidades y empresas públicas es un registro, por lo que en el artículo 19 cambiar “una autorización” por “un registro”; y, cambiar “esta autorización” por “este registro””.*
- 33) Se recomienda en el numeral 1 del artículo 21 eliminar *“a través de Habilitación General”*, en vista de lo indicado en el presente informe. Para aclarar el título habilitante para frecuencias temporales, se recomienda reemplazar en el numeral 1 del artículo 21 *“y los demás que determine la ARCOTEL”* por *“; con excepción de las frecuencias temporales, que por su naturaleza, se otorgarán mediante autorización de uso.”*. Para efectos de clarificar se recomienda reemplazar el numeral 2 del artículo 21 por:
- “Registro de servicios.- Para la prestación de servicios portadores, telecomunicaciones móviles por satélite, cable submarino, segmento espacial, valor agregado, acceso a Internet, troncalizados, comunales, audio y video por suscripción.*
- Otros registros: de radiocomunicación, redes privadas, uso determinado en bandas libres (UDBL), radioaficionados, banda ciudadana, sistemas de radares.*
- Y los demás que determine el Directorio de la ARCOTEL.”.*
- 34) En referencia a la observación que indica: *“Debe existir un texto aclaratorio para el proceso de concesión de frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico que se otorgan de forma directa, cuando dicha solicitud esté asociado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, ya que dicha fase debería realizarse por una sola vez tanto para el otorgamiento del título habilitante de servicios y de frecuencias.”*, se aclara que el artículo 51 relacionado con publicidad y transparencia del otorgamiento de títulos habilitantes para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, es necesario en el proceso, tanto del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y que se encontrarán integrados en un solo instrumento.
- 35) En referencia a la observación que indica: *“Para los títulos habilitantes de concesión de frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico que se otorgan de forma directa se hace referencia a la emisión de un informe económico sin embargo en el artículo 49 correspondiente a requisitos solo se mencionan requisitos de carácter legal y técnico.”*, se aclara que la Disposición General Tercera señala: *“Para el otorgamiento y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL.”*, está relacionada con los informes económicos indicados que se incluyen en los diferentes articulados relacionados con los procesos de otorgamiento de servicios del régimen general de telecomunicaciones; sin embargo, en vista de constar en la LOT, la necesidad de incluir un informe económico también para frecuencias, se recomienda mantener en el artículo 52 relacionado con elaboración de informes en el proceso del otorgamiento de títulos habilitantes para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico la palabra *“económicos”*,

al igual que en el artículo 53, mantener “económicos”, y estarán relacionados con el no adeudar a la ARCOTEL, razón por lo cual se recomienda incluir en el artículo 49 el siguiente requisito: “3.- *Información Económica: La ARCOTEL verificará que el solicitante no se encuentre en mora con sus obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL.*”.

- 36) Para clarificar se acepta la recomendación de añadir “adicionales” luego de “no esenciales” en el artículo 56.
- 37) No se acoge la observación que indica: “*En vista de que la concesión o autorización temporal de uso de frecuencias no implica la habilitación para prestar servicios de telecomunicaciones, por lo cual, para el otorgamiento temporal de uso de frecuencias es necesario que el solicitante tenga previamente el título habilitante del servicio correspondiente y también para la concesión o autorización temporal de uso de frecuencias con fines privados, no se requiere la obtención del registro o título habilitante de operación de red privada, al principio del numeral 1 del artículo 60, cambiar “Para uso privado, solicitud”, por “Solicitud”, por el hecho de que las frecuencias temporales con fines privados no requieren de red privada, y porque al final del numeral 1 del mencionado artículo, se establece la puntualización respecto de la solicitud para los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*”
- 38) Se aclara que en el artículo 60 se incluye el registro temporal de frecuencias también para el caso de UDBL “*Uso Determinado en Bandas Libres*”.
- 39) Se recomienda en el segundo párrafo del artículo 63 incluir luego de la palabra “*determinados*” la frase “*por el Directorio de la ARCOTEL*”, ya que el Directorio, al aprobar la valoración, estaría aprobando un modelo o cálculos relacionados con la prestación de un servicio (por ejemplo, una banda o bloque X de frecuencias no valdría lo mismo para SMA que para portador).
- 40) En la primera línea del numeral 2 artículo 64, relacionado con responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en el proceso de concesión de frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico a través de proceso público competitivo, conforme el Artículo 45 del Reglamento General a la LOT se recomienda cambiar el numeral 2 por el siguiente: “*Recopilar la información técnica, económica y de mercado; así como la información jurídica necesaria para la elaboración de las bases del proceso público competitivo*”. No se acepta las siguientes observaciones que indican: “*En vista de que mediante Código PRD-CRDE-01, Versión: 1.0 del 14 de junio de 2018 se aprobó el Procedimiento para la Elaboración de Bases de Concurso Público para la Asignación de Frecuencias, cuyo numeral 7.5 establece que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispondrá la conformación de una Comisión Multidisciplinaria para la elaboración de dichas Bases; y, que las atribuciones y responsabilidades para la coordinación y ejecución de Concursos Públicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, se encuentran plenamente definidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, se recomienda cambiar el numeral 5 del artículo 64 por el siguiente: “Conformar las comisiones técnicas multidisciplinarias que sean necesarias para la elaboración de las bases del proceso público competitivo;”, y se recomienda eliminar el numeral 5 del artículo 64 en vista de las atribuciones dispuestas para el efecto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL vigente. Conforme lo expuesto y por orden, se recomienda trasladar el numeral 1 que dice: “1. Aprobar las bases para el otorgamiento de frecuencias o bandas de frecuencias conforme a la ley, así como a los procedimientos para los procesos públicos competitivos;”, después del numeral 2 y cambiar la numeración. Finalmente, por ser competencia del Directorio según el No. 3 del artículo 146 de la LOT, se recomienda eliminar el numeral 7 que indica: “7. Fijar el valor de las frecuencias o bandas de frecuencias, o su valor base, cuando corresponda;”, y cambiar la numeración.*”
- 41) Para dar claridad respecto de la autoridad competente, se recomienda en el tercer párrafo del artículo 65 referido a Prácticas colusorias en el proceso público competitivo, cambiar la frase “*autoridad competente*” por “*ARCOTEL*”; y, cambiar la frase “*Sobre dicha presunción,*” por “*lo pertinente;*”.

- 42) No se acepta la observación que indica que se debe incluir reglas “administrativas” de participación en el numeral 2 del Artículo 67, en vista de que el Art. 45 del Reglamento General a la LOT en el numeral 2 del contenido mínimo de las bases, señala: “2. Las reglas de participación jurídicas, técnicas y económicas que obligatoriamente deberán cumplir las entidades de la iniciativa privada y actores de la economía popular y solidaria, esto es, los requisitos y documentos obligatorios que deberán presentar los participantes del concurso, como experiencia, garantías a rendirse de ser el caso, poderes o cualquier otro documento que se requiera.”. En todo caso para mayor claridad de redacción, en dicho numeral se recomienda eliminar la “,” luego de la palabra “participación”; y, cambiar “así como” por “esto es,”. También para mayor claridad y para no dejar ambigüedades, se recomienda cambiar el numeral 4 del artículo 67 por el siguiente: “4. Precio inicial o base de la oferta aprobado por el Directorio de la ARCOTEL, para el otorgamiento de frecuencias o bandas de frecuencias.”, y el numeral 5 por el siguiente: “5. El procedimiento que se utilizará para la calificación de la oferta que se consideraría como la más conveniente a los intereses del Estado; es decir del interés público definido en las políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”. De igual manera se recomienda eliminar el último párrafo del artículo 67 por no corresponder, e incluir al final luego del artículo 77 el siguiente artículo:

“Artículo xx.- Frecuencias esenciales adicionales.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en caso de asignación de frecuencias esenciales adicionales a las originalmente asignadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, podrá disponer, de considerarlo pertinente, la readecuación de los términos, condiciones y plazos del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones.

La ampliación del plazo del título habilitante para la explotación del servicio, cuando se trate de habilitación General, instrumentada a través de un contrato de concesión; en total, no podrá ser superior a 15 años.

La adjudicación de frecuencias esenciales adicionales, será directa, en el caso previsto en el numeral 2, del artículo 51 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

- 43) Al final del primer párrafo del artículo 71 relacionado con la recepción de ofertas del proceso público competitivo se recomienda incluir lo siguiente: “En ningún caso, el plazo entre la publicación de la convocatoria y la entrega de las ofertas, podrá ser menor a treinta (30) días calendario.”; y, en el segundo párrafo cambiar “español” por “castellano”.
- 44) Conforme lo expuesto en varias partes del presente informe, se recomienda en el primer párrafo del artículo 72 relacionado con el estudio y evaluación de ofertas técnicas, eliminar “conformarán una comisión técnica multidisciplinaria, que” y reemplazar “. La comisión” por “, para lo cual”.
- 45) Coherente con lo recomendado anteriormente, y de acuerdo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en el primer párrafo del artículo 73 relacionado con resolución sobre las ofertas técnicas, se recomienda reemplazar “presentado por la Comisión Técnica” por “correspondiente, elaborado por la Coordinación competente de la ARCOTEL, encargada de la sustanciación de los trámites de otorgamiento, modificación o extinción de títulos habilitantes.”.
- 46) De igual forma, se recomienda cambiar el segundo párrafo del artículo 74 relacionado con la Resolución sobre el proceso público competitivo por “El análisis de la oferta económica, debe ser elaborado por la Coordinación competente de la ARCOTEL, encargada de la sustanciación de los trámites de otorgamiento, modificación o extinción de títulos habilitantes, la misma que presentará un informe motivado respecto de cada oferta.”; y cambiar el cuarto párrafo del Artículo 74 por “La resolución del estudio de ofertas económicas deberá hacerse conocer a los participantes en otra audiencia pública, de la cual se levantará un acta que deberá ser firmada

por los participantes de la invitación pública presentes en la audiencia que deseen hacerlo y los delegados de la ARCOTEL, responsables de la sustanciación del procedimiento.”.

- 47) En el artículo 75, en el primer párrafo cambiar “propuesta” por “oferta”.
- 48) En el numeral 1 el artículo 80 se recomienda eliminar “y el carácter en el caso de que sea medio de comunicación público oficial”, conforme el ordenamiento jurídico vigente (LOC).
- 49) En vista que el artículo 91 tiene el título igual al del artículo 93 que es “Proceso público competitivo”, se recomienda incluir al inicio del título del artículo 93 “Desarrollo del”.
- 50) Conforme la reforma al Reglamento de OTH realizada con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019) que dispone: “27) En todo el texto del Capítulo III del Título III del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, donde diga “concurso”, o “concurso público”, se entenderá como “proceso público competitivo”; esto se hace en el numeral 1 del artículo 92, Artículos 96, 99, 103, 105, 107, 166 como en todo el documento donde se haga referencia.
- 51) Conforme la reforma al reglamento de OTH realizada con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019) que dispone: “14. Suprimir los artículos 100 y 101”, se recomienda cambiar la numeración de los articulados a partir del artículo 102.
- 52) Se recomienda eliminar “y notificación” del título del artículo 102, en vista de en otros artículos estar considerada la notificación.
- 53) Se recomienda eliminar “renovación” en el artículo 104 conforme la vigente LOC.
- 54) Como se recomendó anteriormente en el artículo 60, con el objeto de clarificar y estandarizar el uso temporal de frecuencias, se recomienda también en el artículo 108 eliminar la palabra “concesión” y solo dejar “autorización”; al igual que en el título del Capítulo IV anterior al Artículo 108. En concordancia con el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2018 – 2021, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2018 de 19 de septiembre de 2018 y sus posteriores reformas, se propone texto que vincule la autorización a lo establecido en la política pública de referencia, considerando la disponibilidad del espectro radioeléctrico.
- 55) En concordancia con las últimas acciones institucionales relacionadas con nulidad de resoluciones de uso temporal de frecuencias en las cuales no se realizaron acciones para implementar televisión digital terrestre (ejemplo, Resolución No. ARCOTEL-2019-0506), se recomienda en el artículo 109 eliminar en primer lugar conforme lo indicado anteriormente, en el primer párrafo la palabra “concesionar”, y luego reemplazar “en los siguientes casos:” y los tres numerales, por “únicamente en caso de que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”.
- 56) En referencia al pedido realizado con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0763-M, se recomienda reemplazar el numeral 3 del artículo 110 por el siguiente: “Justificación de la necesidad para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”, y conforme el ordenamiento jurídico vigente eliminar el requisito de programación. De igual manera para clarificar y en vista de la operación temporal no corresponde a radiodifusión sonora conforme el

ordenamiento jurídico vigente, se recomienda eliminar en el primer párrafo la frase: “medios de comunicación sean estos de radiodifusión sonora o”.

- 57) Para completar, en el artículo 111 se recomienda incluir luego de “de justificación antes señalados” lo siguiente: “y los artículos precedentes del presente capítulo.”.
- 58) En concordancia con las recomendaciones anteriores, se recomienda incluir el siguiente párrafo al final del artículo 114 referido a la Resolución para frecuencias temporales: “El acto administrativo por medio del cual se otorgue la autorización de uso temporal de frecuencias deberá indicar en forma clara y precisa, las frecuencias autorizadas; la utilización que se dará a las mismas; valor a pagar por el uso de frecuencias; el plazo de duración; la posibilidad de renovación; la presentación de informes de uso; las medidas de verificación y control que se implementarán; así como el cese inmediato del uso, una vez vencido el plazo o emitida la disposición por la ARCOTEL, según corresponda.”.
- 59) Para clarificar se recomienda en el artículo 115 cambiar “del canal o” por “de la”.

Al respecto de redes eventuales se hace el siguiente análisis: El Reglamento de OTH, no regula el trámite administrativo para autorizar redes eventuales o permanentes, sin embargo contiene el siguiente considerando y definición: “Que, el artículo 81 del Reglamento General a la LOC, dispone que los medios de comunicación de radio y televisión de señal abierta que deseen establecer redes eventuales o permanentes para compartir su programación por más de dos horas, requerirán de la autorización de la autoridad de telecomunicaciones, para cuya obtención se establecerá el trámite administrativo correspondiente por la mencionada autoridad.”. En todo caso se debe normar en función del artículo 119 de la LOC reformada. En concordancia con lo analizado en el literal anterior, a continuación del artículo 115 se recomienda incluir un Capítulo denominado “AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE REDES EVENTUALES O PERMANENTES PARA COMPARTIR UNA MISMA PROGRAMACIÓN PARA RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA POR MÁS DE CUATRO HORAS DIARIAS”.

- 60) En el artículo 120 se recomienda reemplazar en el primer y tercer párrafos “económicos” por “financieros”, conforme la LOC vigente.
- 61) En el artículo 132 se recomienda reemplazar en el primer párrafo “económicos” por “financieros”, conforme la LOC vigente.
- 62) Conforme el artículo 84 del RLOC, que dispone se autoricen frecuencias temporales solo para migración a TDT, se recomienda suprimir el Capítulo VII referido a concesiones o autorizaciones temporales de uso de frecuencias para servicios de radiodifusión por suscripción, y por lo tanto suprimir el artículo 138.
- 63) Conforme el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0688-M indicado en Antecedentes, se recomienda reemplazar el numeral 1 del Artículo 151, para clarificar los requisitos para persona jurídica en la solicitud de radioaficionados, por el siguiente: “Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL suscrita por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica, nombres y apellidos del solicitante, número de documento de identificación; nombramiento del representante legal; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; y, número de Registro Único de Contribuyentes (RUC);”.
- 64) La frase del numeral 8 del artículo 158, referido a cambios de control de títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones, que dice: “, relacionada con concentraciones económicas, de conformidad con las atribuciones y competencias de dicho ente de control.”, se recomienda sustituirla por: “cuando sea procedente, relacionada con concentraciones económicas, de conformidad con las atribuciones y competencias de dicho ente de control. En el caso de no ser procedente el solicitante expresamente señalará tal situación en el documento del numeral 1 del presente artículo, con el correspondiente fundamento y respaldo documental.”.

Para esto, se debe considerar que el requisito de la autorización de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, relacionada con concentración económica debe ser solicitado cuando sea procedente, de la misma forma que lo establece el numeral 5 del artículo 160 relacionado con la transferencia o cesión del título habilitante por los casos de Fusión que indica: *“Se exigirá como requisito previo, cuando sea procedente, la autorización de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, relacionado con concentraciones económicas”*.

- 65) En el mismo sentido que lo indicado anteriormente y con el objeto de clarificar el procedimiento, en el segundo párrafo del artículo 160 relacionado con transferencia o cesión del título habilitante, luego de la frase que dice *“Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes,”*, incluir: *“fundamentada en la emisión de los informes técnicos, económicos y jurídicos correspondientes,”*. En el tercer párrafo cambiar *“demostrar capacidad técnica, legal, económica y financiera”* por *“cumplir los requisitos técnicos, económicos y legales,”*; y a continuación reemplazar *“requisitos”* por *“documentos e información”*. Además, al final del cuarto párrafo del artículo 160, que expresa: *“Se exigirá como requisito previo, cuando sea procedente, la autorización de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, relacionada con concentraciones económicas, de conformidad con las atribuciones y competencias de dicho ente de control,”*, incluir la siguiente frase: *“En el caso de no ser procedente, el solicitante expresamente señalará tal situación en su solicitud, adjuntando la documentación de justificación correspondiente.”*. También al final del numeral 5 del artículo 160, incluir la siguiente frase: *“En el caso de no ser procedente el solicitante expresamente señalará tal situación en el documento del numeral 1 del presente artículo, con la justificación del caso.”*. Asimismo, en el artículo 160, cuando se habla de la Fusión, reemplazar el párrafo que sigue del numeral 5 por:

“Este mismo procedimiento también lo cumplirá una empresa pública, o en el caso que una entidad pública poseedora del título habilitante se transforme en empresa pública, debiendo presentar los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL suscrita por el representante legal de la persona jurídica, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; nombre o denominación de la empresa pública; objeto de la empresa pública; y, número de Registro Único de Contribuyentes (RUC); y,*
- 2. Información detallada del decreto ejecutivo; acto normativo; escritura pública; o resolución de constitución de la empresa pública según corresponda, con la determinación del plazo de duración, ámbito geográfico para la realización de sus actividades (local, provincial, regional, nacional o internacional); domicilio principal de la empresa; y, determinación de los órganos de dirección y administración de la empresa y su representación legal.”*

No se acoge la recomendación e incluir el siguiente numeral luego del 2 anterior: *“3. Copia de los documentos de constitución de la empresa pública, debidamente inscrita o publicada, de ser el caso; y sus reformas, de haberlas.”*, en vista de que está inmerso en el requisito del numeral 2.

- 66) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0946-M de 25 de septiembre de 2018, se evidencia que no existe un procedimiento para la modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas relacionado con las modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, indicados en la letra j del numeral 1 del artículo 164, así como para títulos habilitantes de los servicios de audio y video por suscripción, indicados en la letra b del numeral 1 del artículo 171.

Al respecto el artículo 49 de la LOT referido a cambios de control dispone: *“...Para el caso de servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de aplicación...”*, el artículo 112 de la LOC dispone: *“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal*

abierta terminará por las siguientes causas:... 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión;...”, y el Artículo 117 de la LOC dispone: “Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias. Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado. Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones. El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.”.

- 67) En vista de lo indicado, para el caso de títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones se incluye el Capítulo II relacionado con “Cambios de control, cesión, transferencia y vinculación de títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones” (ver artículos 158, 159, 160 y 161), y el Capítulo III relacionado con “Cambios de control, cesión y transferencia para títulos habilitantes de redes privadas” (ver artículos 162 y 163), además hay que tener en cuenta que en las Resoluciones SENATEL-2013-0236 de 18 de septiembre de 2013 y SNT-2013-0289 de 08 de noviembre de 2013 (derogadas con Resolución 06-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016), la extinta SENATEL aprobó el “Reglamento para autorizar modificaciones de características técnicas y administrativas dentro del área de cobertura autorizada, de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, así como de los sistemas de audio y video por suscripción”, así como de igual manera se debe considerar el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-0140 del 28 de noviembre de 2017 relacionados con casos de aplicación de cambios de control, cesión, transferencia y vinculación de títulos habilitantes de audio y video por suscripción; conforme lo expuesto, se recomienda añadir este tipo de disposiciones, ahora derogadas, en el Reglamento en consideración. Es decir, a los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión y de audio y video por suscripción, en el Capítulo II indicado, para lo cual es pertinente crear luego del Artículo 165 un nuevo Capítulo que se denomine “Cesión y Transferencia de las acciones o participaciones de una persona jurídica, concesionaria de servicios de radio y televisión abierta” y mantener el literal j del numeral 1 del artículo 164 y el literal b del numeral 1 del artículo 171. Al respecto no se acoge observaciones de CONECEL¹⁰ en vista de incluir aspectos similares a lo incluido para los servicios del régimen general de telecomunicaciones¹¹. Correspondientemente con la propuesta que se realiza, se recomienda incluir las siguientes Disposiciones Generales:

“DisposiciónNo obstante la resolución de adjudicación, en aplicación de los principios de control posterior y de presunción de veracidad previsto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la ARCOTEL se reserva el derecho de verificación del

¹⁰ Cabe mencionar que con correo electrónico de 12 de diciembre de 2018, indicado en Antecedentes, CONECEL S.A. remitió la siguiente observación: “3.- En relación al Capítulo XXX Cambios de Control, Cesión, Transferencia y Vinculación de Títulos Habilitantes de Prestación de Servicios de Radiodifusión, incorporado luego del artículo 165 se sugiere en el numeral 8) lo siguiente: - Reducir el tiempo de respuesta de “hasta 30 días”. - Aumentar al final del párrafo el texto en negrita: La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá rechazar la solicitud de cualquier petionario si considera que con ello puede existir afectación a la competencia, crea efectos de preponderancia o poder de mercado, así como si a nivel de empresas vinculadas se generarán dichos efectos, o por los demás aspectos que se deriven del ordenamiento jurídico vigente. La negativa deberá ser motivada y justificada a nivel económico y legal. - Se sugiere no incluir la notificación al Regulador por temas de modificación de capital, ya que es un tema interno del prestador de servicio.”

¹¹ Tomar en cuenta que para servicios de radiodifusión está prohibido la transferencia o cesión del título habilitante según el Art. 117 de la LOC.

cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable al otorgamiento y de ser aplicable, renovación del título habilitante del régimen general de telecomunicaciones, con posterioridad a la suscripción y registro del mismo, a efectos de determinar inhabilidades o prohibiciones que no fueron detectadas durante el trámite de otorgamiento o renovación.

Disposición.....Las empresas mercantiles, poseedoras de títulos habilitantes de concesión, para la prestación de servicios de radio o televisión de señal abierta, presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a efectos de que se realice en los siguientes tres meses, la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobará los formatos necesarios, a fin de que la información se proporcione en forma preferente a través de medios electrónicos.”

- 68) Conforme el texto actual del artículo 107 de la ley reformativa a la LOC que dispone: “Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.- Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.”, se recomienda en el tercer párrafo del artículo 166 para clarificar la redacción cambiar luego de la palabra “renovar” la letra “y” por “u”, y al final incluir “, así como a lo establecido en el presente reglamento, para la ejecución de procesos públicos competitivos.”. De igual manera en el tercer párrafo, conforme la LOC vigente se recomienda eliminar “renovar u”, y para clarificar competencias en el segundo párrafo luego de “informe técnico” poner “de control”.
- 69) Con el objeto de clarificar e incluir todos los casos, se recomienda sustituir en el artículo 170 referido a Resolución por fallecimiento del concesionario, “servicios de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción” por “servicios de radiodifusión sonora o de televisión y audio y video por suscripción”. Considerar en todo el Capítulo II referido a Fallecimiento del Concesionario del TÍTULO II de MODIFICACIONES DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN, los Criterios Jurídicos No. ARCOTEL-CJDA-2018-0141 del 02 de octubre de 2018 y No. ARCOTEL-CJDA-2018-0142 del 02 de octubre de 2018.
- 70) No se acoge las observaciones relacionadas con disminuir los plazos para solicitar la renovación determinados en el artículo 175, en vista de que no es procedente, ya que el proceso de renovación en general corresponde a la ARCOTEL y no a un periodo de gobierno; por la importancia de los títulos habilitantes y la necesidad de contar con informes, se recomienda mantener los tiempos actualmente establecidos. Se recomienda al final del numeral 5 del artículo 175 relacionado con la autorización o permiso para la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción incluir el siguiente párrafo para clarificar lo relacionado a las acciones a tomar en el caso de que no se solicite la renovación: “En el evento de que no se solicite la renovación del título habilitante dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL adoptará las medidas que considere pertinentes para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios.”.
- 71) En el numeral 2 del artículo 176 se recomienda eliminar “- financieros” conforme la LOT, y se recomienda incluir lo siguiente al final de dicho numeral: “Los informes económicos también deberá incluir un anexo de cumplimiento de obligaciones económicas, para determinar el cumplimiento de las mismas y cuáles se encuentran pendientes con ARCOTEL”. Eliminar el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 176 que indica: “En el evento de no renovarse el título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL adoptará las medidas necesarias para la

continuidad de la prestación del servicio; considerando para el efecto la disponibilidad del servicio, por otros prestadores.”, en vista de ya constar en el numeral 5.

- 72) No se acoge la observación siguiente incluida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0918-M indicado en Antecedentes, que indica *“En el desarrollo de los artículos relacionados con el proceso de extinción de algunos títulos habilitantes (AVS, frecuencias) no se ha considerado la causal de terminación de dichos documentos por devolución voluntaria y mucho menos se ha desarrollado un proceso administrativo para dicho efecto; razón por lo cual, se recomienda se desarrolle todo aquello que sea necesario para la implementación de la causal de terminación antes mencionada, y se determine claramente la fecha en la cual deben dejar de cumplir las obligaciones las personas que proceden con la devolución de los títulos habilitantes.”*, en vista de si estar considerado entre otros en los Artículos 186 numeral 7, 187 numerales 2 y 5 del Reglamento de OTH vigente.
- 73) En el numeral 2 del artículo 177 referido a informe de evaluación del procedimiento de renovación del título habilitante de concesión, se recomienda en primer lugar conforme la LOT eliminar la frase *“- financiero”* (cambio que se recomienda realizar en los diferentes numerales) y para clarificar la redacción luego de la frase *“; y, determine”*, cambiar *“que”* por *“si”*; además conforme se realizó en el artículo 176, se recomienda incluir al final del numeral 2 del artículo 177 lo siguiente: *“El informe económico también deberá incluir un anexo de cumplimiento de obligaciones económicas, para determinar el cumplimiento de las mismas y cuáles se encuentran pendientes con ARCOTEL; de encontrarse pendientes, estos deberán ser subsanados en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días previos al término de la vigencia del título habilitante en proceso de renovación.”*; y en el último párrafo del numeral 2 se recomienda añadir luego de *“otorgamiento del título habilitante”*, lo siguiente *“y/o el poseedor del título habilitante no haya subsanado los incumplimientos establecidos por la ARCOTEL;”*. También conforme lo indicado en el presente documento respecto de los requisitos legales, técnicos y económicos se recomienda eliminar *“; y, determine si la prestadora está en capacidad legal, técnica y financiera para continuar con la prestación del servicio”* (cambio que se recomienda realizar en los diferentes numerales).
- 74) Se acoge la observación siguiente incluida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0918-M indicado en Antecedentes, que indica: *“Se debe determinar claramente las fases procesales y los tiempos que deben cumplirse en cada trámite, sin dejar ningún elemento en la ambigüedad, como es el caso del numeral 3 del artículo 177 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.”*, y lo observado en Memorandos Nros. ARCOTEL-CTHB-2019-0119-M, ARCOTEL-CJUR-2018-0813-M, ARCOTEL-CTHB-2018-1126-M y Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0163, indicados en Antecedentes, para lo cual se recomienda incluir al final del numeral 3 del artículo 177 *“en el término de hasta treinta (30) días a partir de cumplido el plazo anterior.”*. En el mismo sentido, se recomienda en el numeral 4 incluir un plazo para el MINTEL *“en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL”*.
- 75) Respecto de las observaciones remitidas con correo electrónico de 18 de diciembre de 2018, por parte de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones indicadas en Antecedentes que indican: *“Con relación a la reunión mantenida el miércoles sobre la modificación del Reglamento de OTH, en la cláusula 177, Procedimiento de renovación del título habilitante de concesión (habilitación general) para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se debería indicar que los prestadores que no requieran frecuencias no se llevaría a cabo un procedimiento de negociación, en caso de los prestadores que requiera frecuencias (SMA), se considera que no debe haber una negociación de TH, sino la subasta de frecuencias el cual es un proceso paralelo a la renovación del TH...En caso de que se considere pertinente llevar adelante un proceso de negociación para todas las renovaciones de los TH de concesiones, se debería identificar los temas en el ROTH a negociar (Por ejemplo, planes de expansión y la periodicidad de la entrega del mismo), ya que al contar con normativa definida no tendría sentido la negociación como tal (por ejemplo parámetros de*

calidad, derechos de concesión, reportes, etc.). Por lo que, se solicita muy comedidamente que la CREG analice lo pertinente...”¹², no se acoge las observaciones relacionadas con la subasta de frecuencias, en vista de que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones vigente dispone: “Artículo 51.- Adjudicación Directa...Se otorgarán títulos habilitantes para su uso o explotación, por adjudicación directa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, en los siguientes casos:...7. Renovación de títulos habilitantes, en los casos que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes o resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...”, aspecto que también se refleja en el numeral 7 del artículo 47 del Reglamento de OTH vigente; y por lo dispuesto en el Artículo 62 del Reglamento e OTH vigente que indica: “Artículo 62.- Proceso público competitivo.- La Dirección Ejecutiva en aplicación del artículo 52 de la LOT o con base en la resolución del Directorio de la ARCOTEL que establezca la limitación de otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico para telecomunicaciones, otorgará los títulos habilitantes correspondientes mediante proceso público competitivo de ofertas.”; el artículo 52 de la LOT dispone: “Artículo 52.- Proceso Público Competitivo...Se otorgarán concesiones para uso y explotación mediante proceso público competitivo de ofertas cuando: 1. El número de solicitantes supere la cantidad de frecuencias disponibles para su otorgamiento. 2. El número de concesiones de servicios o de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico que se prevea otorgar sea limitado, por razones de interés público, de desarrollo tecnológico o de evolución de los mercados. 3. Las frecuencias o bandas de frecuencias a ser otorgadas a un nuevo prestador de servicios posean una alta valoración económica, de conformidad con las evaluaciones que realice la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones; o, 4. Las frecuencias o bandas de frecuencia se destinen a la prestación de servicios de carácter masivo por un nuevo prestador.”. Ahora bien, respecto de las observaciones relacionadas con especificar los temas a negociar en el Reglamento de OTH, se recomienda luego de la frase “siguiendo para el efecto las políticas y lineamientos que imparta el” eliminar “Directorio de la ARCOTEL”, en el numeral 4 del Artículo 177, y reemplazar por lo siguiente: “Ministerio rector de las Telecomunicaciones. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, previo a iniciar el proceso de negociación de la renovación, determinará los aspectos, temas o cláusulas del título habilitante que por su naturaleza no sean negociables”. Esta Dirección considera que el proceso de negociación es indispensable para los servicios de telecomunicaciones que requieren del título habilitante denominado “concesión” y que están relacionadas con habilitaciones generales, como el servicio de telefonía fija o el servicio móvil avanzado, aspectos que están especificados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que no se consideran pertinentes las observaciones incluidas en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0432-M indicado en Antecedentes.

- 76) Al final del primer párrafo del numeral 2 del Artículo 178 se recomienda incluir “El informe también deberá incluir un informe de cumplimiento de obligaciones económicas, para determinar el cumplimiento de las mismas y cuáles se encuentran pendientes con ARCOTEL.”. En el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 178 luego de “medidas necesarias para” añadir “garantizar”.
- 77) Con el objeto de clarificar, en el artículo 179 se recomienda luego de “se sujetarán” incluir “a los requisitos y”.
- 78) Con el objeto de aclarar el procedimiento de renovación para radioaficionados conforme la recomendación para el otorgamiento en el Artículo 151, en el artículo 180 se recomienda

¹² Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0432-M indicado en Antecedentes, además se indica lo siguiente: “...1. El tiempo del proceso de renovación no debería de comenzar con cinco años antes de vencimiento del título habilitante. 2. Se debería eliminar el informe de evaluación señalado en el artículo 177, número 2 y se lo debería de reemplazar por un informe de cumplimiento. 3. Al tratarse de un contrato de telecomunicaciones, se cree conveniente que no debe haber la etapa de negociación, con el fin de salvaguardar los intereses del Estado. Adicionalmente, en los contratos con las anteriores empresas prestadoras que brindan el servicio de telefonía fija no poseen frecuencias esenciales para la provisión del servicio, razón por la cual, se debería de implementar el mismo procedimiento establecido para la renovación de las Autorizaciones. 4. Cada una de las normativas que su Coordinación emita debe ir acompañada de un análisis de impacto regulatorio el mismo que se enfoque en los recursos que posee cada Coordinación/Dirección y el tiempo que se demorarían al implementar y ejecutar la normativa...”.

reemplazar en el primer párrafo “ciudadanos ecuatorianos como para extranjeros” por “personas naturales nacionales o extranjeras, así como para personas jurídicas,”; y, en el numeral 1 del artículo 180 luego de “número de cédula de ciudadanía” incluir “en caso de personas naturales ecuatorianas,” y al final añadir “para el caso de personas jurídicas, solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la persona jurídica, nombres y apellidos del solicitante, número de documento de identificación; nombramiento del representante legal; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; y, número de Registro Único de Contribuyentes (RUC);” y al final añadir otro numeral que indique: “4. Para menores de edad, documento notariado por el padre, madre o tutor quienes serán responsables del mal uso que el menor pueda realizar con la estación radioeléctrica.” con el objeto de precautelar lo indicado. De igual manera en el primer párrafo del artículo 181 cambiar “ciudadanos ecuatorianos” por “personas naturales”; y, en el numeral 1, luego de “cédula de ciudadanía” añadir “para el caso de personas naturales.” Finalmente eliminar el requisito “copia de la habilitación de radioaficionado otorgada en el país de origen, para el caso de extranjeros” en vista de que en el otorgamiento ya se pidió, lo mismo en el artículo 181 para banda ciudadana.

- 79) No se acoge la observación siguiente incluida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0918-M indicado en Antecedentes, que indica “Revisar las posibles contradicciones que existen entre los requisitos determinados en los articulados del Reglamento y los otros requisitos que se han establecido en algunas de las fichas técnicas, como por ejemplo lo previsto en el numeral 12 del artículo 23 con lo establecido en lo requisitos específicos de la ficha descriptiva del servicio Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual.”, en vista de no existir contradicción alguna. En la ficha descriptiva del servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual, el siguiente es un requisito específico adicional para otorgar el título habilitante: “- Carta compromiso, preacuerdo o documento de referencia inicial que vincule al prestador del SMA sobre el que se soportará el servicio, respecto del título habilitante a obtenerse y el servicio a prestarse por parte del OMV.”, y el requisito del numeral 12 del artículo 23 que indica: “Acuerdos de soporte a la concesión definiendo los posibles acuerdos comerciales y financieros para soportar el negocio.”, son otro tipo de acuerdos.
- 80) Con el objeto de incluir referencias acordes a lo indicado en el artículo 187 referido al procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, numeral 5, incluir en el primer párrafo luego de “Para los casos previstos en” lo siguiente: “el número 5 del artículo 46; y, número 2 del artículo 47 (Para el caso de servicios de radiodifusión por suscripción) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y para los siguientes casos:
- a) Cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación, en caso de las personas jurídicas;
 - b) Por pérdida de la capacidad civil de su titular, en caso de personas naturales;
 - c) Por hechos o actos que impidan la continuidad del título habilitante;
 - d) Para los títulos habilitantes de audio y video por suscripción:
 1. Utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir las señales.
 2. Utilizar equipos decodificadores ingresados al país, sin contar con la licencia no automática de importación expedida por la ARCOTEL.
 3. Difusión por cualquier medio, de señal no autorizada o no contratada con el originador o proveedor de la señal.”

Y al final del artículo 187, como se indicó anteriormente incluir: “En todos los casos, como parte de los informes que se emitan, se deberá incluir un informe de cumplimiento de

obligaciones económicas, para determinar el cumplimiento de las mismas y cuáles se encuentran pendientes con ARCOTEL.”.

- 81) Para mejorar la redacción del último párrafo del artículo 194, luego de “, tome a cargo” eliminar “de”.
- 82) Conforme lo expuesto anteriormente en lo relacionado a cambios de control, cesión, transferencia y vinculación de los servicios de radiodifusión, se recomienda incluir un segundo párrafo en el artículo 199, con el siguiente texto: *“La cesión o transferencia de acciones o participaciones, sin autorización previa, expresa y por escrito de la ARCOTEL no constituye causal de terminación de la concesión, sino infracción; sin embargo de lo cual, en todos los casos, debe analizarse si los nuevos socios o accionistas, se encuentran incursos en prohibiciones o inhabilidades, y en función de ello, proceder conforme lo dispone el ordenamiento jurídico vigente.”.*
- 83) Para clarificar redacción se recomienda en el primer párrafo del artículo 200 luego de “o causal,” eliminar “se”.
- 84) Para concordancia con lo descrito en el artículo 205 detallado a continuación (observación Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2018-0746-M), se recomienda cambiar el segundo párrafo del artículo 203 por el siguiente: *“La renovación de la garantía se realizará anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.”;* e incluir el siguiente párrafo para que el valor de la garantía se actualizará cada cinco años: *“El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento”.* En el penúltimo párrafo del artículo 205 luego de “los montos correspondientes” se recomienda añadir *“en el término de treinta (30) días.”.*
- 85) No se acoge observación de Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0721-M que indica que por contraponerse los criterios para un mismo caso, el último párrafo del artículo 203 que indica *“Se exceptúa de la aplicación o presentación de garantías de fiel cumplimiento, las correspondientes a títulos habilitantes otorgados a favor de empresas públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones; a los títulos habilitantes otorgados a instituciones y empresas públicas; y, a los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora o televisión de carácter público.”,* se reemplace por la última línea del artículo 206 que indica: *“No se exigirán garantías de fiel cumplimiento para instituciones o empresas públicas.”.* En todo caso se recomienda eliminar el último párrafo del artículo 206.
- 86) Conforme lo solicitado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2018-0746-M de 22 de octubre de 2018¹³, respecto de que se analice la posibilidad de aceptar garantías en dinero en efectivo¹⁴,

¹³ En el Memo Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0417-M indicado al respecto se indica: *“...En el cuadro anterior se evidencia que los poseedores de títulos habilitantes de los servicios de: Acceso a Internet, Comunales y Valor Agregado, deben presentar garantías inferiores a USD 50,00, lo cual en la mayoría de casos dificulta la obtención de este documento o el costo de emisión (prima) puede llegar a ser 16 veces superior al valor de la garantía...Se adjunta documento ARCOTEL-DEDA-2019-01606-E en el que se aprecia que al poseedor del título habilitante le costó USD 128,69 la emisión de una garantía de USD6,86...Adicionalmente a partir de la disposición interna emitida con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2018-1547-M de 16 de octubre de 2018, en el cual disponen a la Responsable de Gestión de Tesorería, la suspensión de la recaudación de garantías de fiel cumplimiento en efectivo, existe un alto número de poseedores de títulos habilitantes que no han dado cumplimiento a la entrega de la garantía inicial, requisito establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico...Sin embargo, en el sector público si hay empresa que reciben garantías en efectivo. como es el caso de la Secretaria Nacional de Aduana del Ecuador, la cual mediante Registro Oficial 760 de 3 de agosto de 2012 emitió el "MANUAL ESPECÍFICO PARA LA GESTIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUIDAS POR DEPÓSITO EN EFECTIVO ANTE EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR", facilitando al usuario externo el cumplimiento de ese requisito...Cabe señalar que, la recepción de garantías en efectivo, permitiría el cumplimiento de lo establecido en el artículo 203, del mencionado Reglamento, que señala: "La garantía de fiel cumplimiento del título habilitante, iniciará coincidiendo con la fecha de inicio del título habilitante... ". En la actualidad, debido a la dificultad de obtener garantías emitidas por entidades del sistema financiero, los poseedores de títulos habilitantes no pueden dar cumplimiento a lo establecido en el artículo indicado...Por lo expuesto esta Coordinación, manifiesta su*

esta Dirección considera que se debe mantener lo dispuesto en el artículo 204 referido a características de las garantías, esto es que *“Todas las garantías de fiel cumplimiento deberán tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, pudiendo presentarse una garantía bancaria o póliza de seguro o el tipo de documento que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinente, de conformidad con las especificaciones o características que determine para cada servicio; el documento original de la garantía de fiel cumplimiento deberá ser remitido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes...”*, en razón de que:

- La recepción de valores monetarios por parte de la ARCOTEL, son sujetos a ingresos (como es el caso de pagos por derechos de títulos habilitantes, uso de frecuencias) o traslado a las cuentas del Estado, por lo que establecer este tipo de régimen para fines de aplicar el concepto de garantía de fiel cumplimiento, puede generar indeterminaciones respecto de su uso, aplicación o disponibilidad, considerando aún más que las instituciones del Estado se desenvuelven financieramente en función de partidas presupuestarias, presupuestos aprobados, entre otros aspectos.
- Los documentos de garantía (no dinero en efectivo), se ejecutan en función del ordenamiento jurídico vigente; es decir, se exige la aplicación con base en procesos reglados, bajo condiciones determinadas.
- El aceptar dinero en efectivo como garantía, llevaría a que la ARCOTEL deba tener disponibles en sus cuentas, supuestos de valores para ser ejecutados en aplicación del régimen de garantía, lo cual no se puede predecir.
- En la reforma al artículo 206, se propone el siguiente texto: *“...En todo caso, se elegirá el valor mayor. En ningún caso la garantía será menor a un salario básico unificado vigente o el valor que determine la ARCOTEL a la fecha del otorgamiento del título habilitante o a la fecha de renovación de la garantía...”*, con la que el menor valor de garantía será de 1 SBU que a la fecha es USD394, resolviéndose la problemática de garantías de bajo valor y el correspondiente trámite de obtenerlas.

Sí se acoge la recomendación de la Coordinación Administrativa Financiera remitido con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0306-M que indica que debe eliminarse la siguiente frase del primer párrafo del Artículo 204 que indica: *“o el tipo de documento que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinente, de conformidad con las especificaciones o características que determine para cada servicio”*, en vista de no existir *“otro tipo de documento”*, que garantice la obligación, con las mismas características que una garantía o póliza.

- 87) No se acoge lo solicitado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2018-0746-M de 22 de octubre de 2018 que indica: *“...con el objeto de que exista concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 203, que dispone “La garantía de fiel cumplimiento del título habilitante, iniciará coincidiendo con la fecha de inicio del título habilitante”, para facilitar la revisión por parte de las áreas técnicas del cumplimiento de este requisito previo a la inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, y con el objeto de clarificar la cobertura de garantías e incluir un plazo adecuado para la presentación de la garantía, en el artículo 205 referido a cobertura de garantías, en el tercer párrafo sustituir la frase “contados a partir de” por “previos a””, y se acoge la recomendación de la Coordinación de Títulos Habilitantes en Memo Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0417-M indicado en Antecedentes que indica: “Esta Coordinación considera que se debe mantener el texto original en el artículo 205, que indica “...contados a partir de la inscripción...”, sin embargo; recomienda se incremente el plazo para la entrega de la garantía inicial, toda vez que las entidades financieras se toman mínimo 20 días para la emisión de estos documentos, por lo que el plazo debería ser de 20 días para la entrega de la garantía.”*, en razón de que este tipo de documentos es exigible a partir del otorgamiento del título habilitante debe mantenerse en el tercer párrafo del artículo 205 la frase

desacuerdo en la disposición interna emitida por la Dirección Financiera, con relación a la no recepción de garantías en efectivo.”

¹⁴ Con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0306-M se reiteró los pedidos realizados por la Coordinación Administrativa Financiera.

“...contados a partir de la inscripción...”, y se recomienda cambiar “ocho (8)” por “veinte (20)” en el tercer párrafo del artículo 205, para dar facilidad al solicitante¹⁵.

Adicionalmente, se considera necesario incluir los siguientes párrafos, al final del mencionado artículo 205: *“En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de trámite administrativo alguno. // Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.”*¹⁶. Es importante señalar, que en la presente propuesta se recomienda que para la habilitación general, la cobertura de las garantías de los títulos habilitantes de concesión que están relacionados con la habilitación general, deben cumplir los mismos criterios utilizados para todos los títulos habilitantes, sin dejar a un criterio particular.

- 88) Se acoge lo recomendado en Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0721-M que en el Artículo 205 se elimine la frase “y serán presentadas en documento original ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”, por ya constar en el Artículo 204.
- 89) En talleres realizados con los prestadores de servicios de telecomunicaciones se indicó la dificultad y alto costo en la emisión de garantías de bajo valor y el no estar de acuerdo en el aumento en el valor de las garantías para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que ya a la fecha tienen altos valores de garantías¹⁷. De acuerdo a lo indicado, y conforme el informe actualizado de la propuesta original en el cual se sustenta la propuesta, remitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0417-M de 04 de abril de 2019 indicado en Antecedentes, se recomienda reemplazar el artículo 206 por el que se indica a continuación, ya que se considera pertinente que en la letra a), el valor de la garantía se mantenga que sea al menos del 5%¹⁸ del valor del otorgamiento, tal y como está en el Reglamento de OTH vigente y considerando a los grandes servicios o concesionarios; se incluye también lo relacionado a varios títulos habilitantes, es decir si tiene más de un servicio habilitado. Respecto de la letra b) se considera pertinente eliminar “promedio de” en razón de que la garantía, sirve como su palabra lo indica, como medio para garantizar las obligaciones contraídas en los títulos habilitantes; en tal sentido si existen pagos mensuales la garantía debe garantizar al menos 3 meses de incumplimientos o retrasos en los pagos de las obligaciones mensuales; por lo que establecer el promedio no garantiza ni siquiera los pagos incumplidos.

¹⁵ Cabe mencionar que con correo electrónico de 12 de diciembre de 2018, indicado en Antecedentes, CONECEL S.A. remitió la siguiente observación: “4.- En el artículo 205, se sugiere mantener la redacción del Reglamento Vigente en el sentido de que la presentación de la de la garantía de fiel cumplimiento sea en un término no mayor a 8 días contados a partir de la inscripción del TH.”

¹⁶ En el Memo Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0417-M indicado al respecto se indica: “Esta Coordinación, se encuentra de acuerdo con el texto propuesto.”

¹⁷ Cabe mencionar que con correo electrónico de 12 de diciembre de 2018, indicado en Antecedentes, CONECEL S.A. remitió la siguiente observación: “5.- En el artículo 206, se solicita justificar el incremento del porcentaje de la garantía de fiel cumplimiento al 10%. Se sugiere mantener el 5%, toda vez que no existe sustento para el incremento propuesto...Adicionalmente, en relación al texto: “El valor de actualización de la garantía de fiel cumplimiento será notificado al poseedor del título habilitante, en un término de treinta (30) días previos a la terminación de la vigencia de la garantía previamente presentada” es importante que en el Reglamento se aclare si la Dirección Ejecutiva o alguna Coordinación específica va a realizar dicha notificación a fin de que en el análisis para la valoración del monto se siga un proceso y criterios estandarizados por parte de ARCOTEL.”

¹⁸ En el Memo Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0417-M indicado al respecto se indica: “Con relación al aumento en el valor de las garantías al 10% para los prestadores de servicios de telecomunicaciones o del servicio de radiodifusión, el sustento para esta propuesta, debió ser remitido en su momento por parte de los administradores de estos servicios...”. Además incluye datos de valores de garantías promedio entregadas conforme el vigente 5% para los diferentes servicios, y menciona que efectivamente para varios servicios el valor para obtener una póliza o documento de garantía efectivamente es un valor mucho más alto del que tienen que cumplir por valor de garantía, convirtiéndose en un problema para el poseedor del título habilitante. Sin embargo en la propuesta de reforma el presente documento ya se está poniendo que el valor mínimo para el valor de garantía será 1 SBU, con lo que el problema se resuelve.

Respecto de la letra c) se considera pertinente incluir los pagos por concentración de mercado y por servicio universal que realizan los concesionarios; en razón de que también corresponden a pagos anuales variables. Se considera necesario establecer un valor mínimo de garantía, valorado en función de SBU y no en función de ingresos, esta última variable es difícil de ser definida, además de que pueden declararse concesionarios con pérdidas en sus respectivos ejercicios económicos. El establecer un valor mínimo ayuda en la aplicación y definición del valor cuando es un otorgamiento y no se cuenta con el valor del derecho del título habilitante; por lo tanto ya no habrá el problema de tener garantías menores al valor del SBU, aspecto que no está en el reglamento vigente, y soluciona el tema de garantías. Se elimina todo lo relacionado a la notificación por parte de ARCOTEL, es una obligación del poseedor del título habilitante el renovar la garantía, además que es él quien realiza los pagos de acuerdo a las obligaciones del título habilitante. En el mismo contexto de cumplimiento – obligación del prestador, no corresponde a la ARCOTEL el notificar respecto de la renovación; en caso de que no se realice la renovación de la garantía conforme lo establecido, procede la realización de un proceso administrativo sancionador por incumplimiento de la renovación de la respectiva garantía. No se acoge la propuesta de añadir al final del párrafo anterior, lo siguiente: *“Se considera que a partir del tercer año de vigencia del título habilitante posterior al otorgamiento por medio de procesos públicos competitivos, el poseedor del mismo renueve la garantía en función de los parámetros establecidos para todos los poseedores de TH del régimen general de telecomunicaciones. Se cree necesario incluir respecto al mecanismo de presentación de las garantías cuando estas son inferiores a diez (10) salarios básicos unificados, esta consideración se realiza ya que existen servicios del régimen general de telecomunicaciones que tienen como obligación únicamente el pago mensual de frecuencias, que al no ser valores apreciables generarían un costo financiero para adquisición de la garantía, además de que se habilita la posibilidad de establecer los mecanismos administrativos y financieros en pro de la mejor administración y custodia de las garantías por parte de la Tesorería de la ARCOTEL; siendo este aspecto algo que ya se viene aplicando”*, en vista de la propuesta de reforma que se está indicando para el artículo 205, que incluye la disposición de que para estos títulos habilitantes el régimen estará establecido en dichos títulos. Como se indicó en la propuesta de reforma del artículo 205, también es importante señalar, que en la presente propuesta se recomienda que se excluya a la habilitación general del penúltimo párrafo del artículo 206, en vista que la determinación del monto de las garantías de fiel cumplimiento de los títulos habilitantes de concesión que están relacionados con la habilitación general, deben cumplir los mismos criterios utilizados para todos los títulos habilitantes, sin dejar a un criterio particular¹⁹.

- 90) Se recomienda eliminar el segundo párrafo del artículo 207 referido a la revisión anual garantías por títulos habilitantes de operación de red privada en función de incrementos de infraestructura, toda vez que la garantía, conceptualmente, no está vinculada a un determinado tipo de infraestructura o el tamaño de la red²⁰. También se recomienda en el primer párrafo del artículo 207 incluir luego de *“ecuatoriano vigente”* lo siguiente *“, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico.”*, y a continuación empezar con mayúscula; y, a continuación reemplazar *“en correspondencia al”* por *“para el”*.
- 91) Para clarificar, en el artículo 208 se recomienda reemplazar *“en correspondencia al”* por *“para el”*, y luego de *“red privada”* incluir *“al que se encuentren asociadas o vinculadas dichas frecuencias”*.
- 92) Con el objeto de clarificar, en el literal b) del Artículo 209, se recomienda incluir luego de *“derechos de otorgamiento de títulos habilitantes”* lo siguiente *“(en caso de que no corresponda a un pago único inicial)”*, ya que no tendría sentido para los casos en que se paga los derechos de

¹⁹ Ver Resolución ARCOTEL-2019-0275 de 18 de abril de 2019, con la cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL aprobó el modelo de cálculo, que utilizará la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, para determinar los valores iniciales como para su actualización con fines de renovación, por concepto de garantías de fiel cumplimiento de los contratos de concesión del servicio de telefonía fija.

²⁰ En el Memo Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0417-M indicado al respecto se incluye: *“Con relación a la propuesta de eliminación del segundo párrafo del artículo 207, el sustento para esta propuesta, debió ser remitido en su momento por parte de los administradores de estos servicios.”*, aspectos que no han sido remitidos, sin embargo se recomienda mantener la propuesta.

concesión previo la obtención del título habilitante. En referencia al siguiente párrafo del Artículo 209: *“En caso de ejecución de la garantía y el posterior cumplimiento de las obligaciones que motivaron dicha ejecución por parte del poseedor del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a devolver el valor de la garantía ejecutada en un término de treinta (30) días contados a partir del cumplimiento en mención. A dicha devolución no se aplicarán o imputarán intereses o compensaciones de ninguna clase.”*, se hace notar que CAFI indica que este plazo no se podría cumplir (se devuelve a través del presupuesto institucional y luego de solicitar al Ministerio de Finanzas; cuando se ejecuta una garantía los recursos ingresan al presupuesto general del Estado), razón por lo cual es necesario analizar una nueva propuesta. También se recomienda para clarificar, en el penúltimo párrafo del artículo 209 luego de *“reintegrar”* incluir *“la garantía de fiel cumplimiento”*.

- 93) En el primer párrafo del artículo 210 se recomienda cambiar *“y servicio móvil avanzado”* por *“servicio móvil avanzado y servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual”*. También al final del artículo 210, como consta en garantías, incluir *“El documento original de la póliza de seguros de responsabilidad civil, deberá ser remitido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para su custodia y fines pertinentes”*.
- 94) Para incluir a la compartición, en el segundo párrafo del artículo 218, se recomienda incluir luego de *“acuerdos de interconexión o acceso”* lo siguiente *“; información que conste en modelos utilizados por la ARCOTEL para la determinación de valores para aplicar en disposiciones o acuerdos de uso compartido”*.
- 95) Se recomienda incluir el siguiente numeral al final en el artículo 222 referido a práctica de la inscripción: *“11. Incluir información adicional respecto de modificaciones o cambios que se realicen sobre actos previamente inscritos en el Registro Público.”*
- 96) En Concordancia con el Código Orgánico Administrativo vigente (COA), se recomienda reemplazar en la Disposición General Octava *“Además, los términos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate”* por *“. Cuando se señale plazos, estos corresponden a meses o años. El cómputo de los plazos y términos se realizará con sujeción a lo previsto en los artículos 158, 159 y 160 del Código Orgánico Administrativo”*.
- 97) No se acoge las observaciones de cambiar la duración de títulos habilitantes, en vista de la dependencia de los derechos que se determinen en el Reglamento de Derechos y Tarifas de frecuencias y lo establecido en la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de OTH vigente.
- 98) Se recomiendan las siguientes propuestas de reformas que fueron puestas a consideración para análisis con Memorandos Nros. ARCOTEL-CRDE-2018-0041-M de 02 de julio de 2018 y ARCOTEL-CRDE-2018-0054-M de 02 de septiembre de 2018, por parte de la Dirección Técnica de Regulación de Espectro Radioeléctrico, la cual, entre otros aspectos informa que mediante Resolución No. 12-09-ARCOTEL-2017 del 13 de diciembre de 2017, publicada en la Edición Especial No. 250 del Registro Oficial el 31 de enero de 2018, el Directorio de la ARCOTEL aprobó la modificación integral del Plan Nacional de Frecuencias. El artículo 4 de la referida resolución establece: *“En aplicación del numeral 2 del Artículo 96 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dispone a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL que la denominación “Modulación Digital de Banda Ancha” con siglas MDBA, se adecue en toda la normativa relacionada vigente con la terminología “Uso Determinado en Bandas Libres” con siglas UDBL, en un plazo de un año calendario contado a partir de la fecha de registro de la presente Resolución”*. Dentro de la normativa vigente relacionada con la denominación *“Modulación Digital de Banda Ancha”*, se encuentra el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del

régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, por lo que se considera que se deben realizar los siguientes ajustes²¹:

- En el artículo 13 (frecuencias no esenciales – título habilitante de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de empresas públicas), cambiar la frase “*la autorización de frecuencias no esenciales*” por “*la autorización o registro de frecuencias no esenciales*”.
- En el artículo 30 (frecuencias no esenciales – título habilitante de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones), cambiar la frase “*la concesión de frecuencias no esenciales*” por “*la concesión o registro de frecuencias no esenciales*”.
- En el artículo 42 (frecuencias esenciales – título habilitante de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones), eliminar la frase “*(concesión por delegación y autorización para empresas públicas)*”, lo cual si aplica en función del art. 18 del Reglamento de OTH. También cambiar la frase “*por delegación y*” por “*o*”. También añadir luego de “*(concesión)*” lo siguiente: “*, registro*”.
- Incluir en el Título II del Libro I de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, lo correspondiente al Registro de Frecuencias, modificando el nombre del Capítulo II, justo antes del Artículo 47, por el siguiente texto: “*Título habilitante de frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico que se otorgan de forma directa*”, en vista de que la frase “*título habilitante*” abarca a Concesión, Autorización y Registro.
- En el artículo 48, añadir al final del último párrafo: “*, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título IV del Libro I del presente Reglamento.*”. De igual manera en dicho párrafo, en vista de que UDBL puede ser utilizada para el soporte de los servicios de radiodifusión conforme la Norma Técnica de Espectro de uso libre y de Espectro para uso determinado en bandas libres vigente, se recomienda cambiar la frase “*En cuanto al espectro para uso determinado en bandas libres y que se utilicen para la prestación de servicios de telecomunicaciones o para la operación de red privada*” por “*En cuanto al espectro para uso determinado en bandas libres y que se utilicen para la prestación de servicios de telecomunicaciones, para el soporte de servicios de radiodifusión o para la operación de red privada*”; y se recomienda eliminar la frase: “*(inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones)*”.
- En el primer párrafo del artículo 49 eliminar la frase “*de autorización o concesión según corresponda,*” para que sea más genérico y contemple todos los casos de títulos habilitantes para la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- En el artículo 124 (frecuencias no esenciales – autorizaciones AVS), cambiar la frase “*la autorización de frecuencias no esenciales*” por “*la autorización o registro de frecuencias no esenciales*”.
- En el artículo 135, cambiar la frase “*la concesión de frecuencias no esenciales*” por “*la concesión o registro de frecuencias no esenciales*”.
- En el artículo 146 (uso de frecuencias no esenciales – redes privadas), reemplazar el texto del segundo párrafo, por el siguiente:

“Cuando la operación de la red privada requiera uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá obtenerse el título habilitante de concesión, autorización, o de registro,

²¹ Cabe mencionar que con correo electrónico de 12 de diciembre de 2018, indicado en Antecedentes, CONECEL S.A. remitió la siguiente observación: “1.- Las reformas propuestas en los artículos 30 y 42 del Reglamento se complementa con lo dispuesto en la Norma de Uso determinado en Bandas libres en donde constan las condiciones específicas para el registro de este tipo de frecuencias.”.

según corresponda, el mismo que constará integrado en la habilitación del Registro, como un solo instrumento (registro de operación de red privada, y, concesión, autorización, o registro de uso de frecuencias)."

- No se acoge la recomendación de incluir las siguientes propuestas y se propone otras soluciones que se detallaron anteriormente: *"Se recomienda, considerando que la asignación de frecuencias a las estaciones que emplean espectro UDBL se realiza a título secundario, que los aspectos de publicidad y transparencia el artículo 51 no apliquen para estos casos, para lo cual se recomienda al final del primer párrafo del artículo 51 incluir: "Este proceso no aplica para la petición de otorgamiento del título habilitante de registro de espectro para uso determinado en bandas libres"; "Incluir en todo lo que corresponda en el artículo 53, al título habilitante de Registro de Frecuencias, esto es luego de las palabras "autorización" añadir " , registro"; "Se sugiere modificar el artículo 56 con el siguiente texto: "Cuando se requieran frecuencias no esenciales adicionales [...]" ya que de lo contrario no tendría aplicabilidad este artículo tomando en cuenta que el título habilitante que se está obteniendo es justamente de frecuencias, que no requerirían otras frecuencias."*
 - No se acoge la recomendación de incluir la asignación temporal en UDBL, ya que se considera que por ser un régimen de excepción para el uso de frecuencias no esenciales, corresponde el mantener el concepto aplicable también para este tipo de título habilitante de uso de frecuencias.
 - En cuanto a la ficha descriptiva, se incluye en la actualización:
 - o Es necesario cambiar el nombre de *"Sistemas de modulación digital de banda ancha"* por *"Uso Determinado en Bandas Libres (UDBL)"*.
 - o El ítem *"Regulación involucrada"* no guarda concordancia con el resto de fichas descriptivas. Se recomienda que se elimine.
 - o El contenido del campo de *"Tipo de título habilitante"* debe reemplazarse por Registro de uso de frecuencias.
 - o Es necesario reemplazar todo el contenido de la sección *"Requisitos para el registro del Sistema de modulación digital de banda ancha"* por *"Requisitos para el registro de espectro UDBL"* indicando únicamente que se ceñirá a lo indicado en el Capítulo III de la *"Norma técnica de espectro de uso libre y de espectro para uso determinado en bandas libres"* y que para el Registro se deberá presentar la información técnica relacionada con las estaciones centrales, el número de estaciones remotas que se conectan a cada una de aquellas, las características de operación y el equipamiento utilizado en cada estación.
- 99) Conforme memorandos Nros. ARCOTEL-CRDE-2018-0030-M de 07 de junio de 2018 y ARCOTEL-CRDE-2018-0053-M de 31 de agosto de 2018, se recomienda reemplazar tanto la ficha descriptiva del título habilitante denominada *"Móvil Aeronáutico y Radionavegación"*, por la ficha descriptiva del título habilitante denominada *"Móvil Aeronáutico / Móvil Aeronáutico por Satélite"* y la ficha descriptiva del título habilitante denominado *"Radiolocalización / Radiolocalización por Satélite / Radionavegación / Radionavegación por Satélite / Radionavegación Marítima / Radionavegación Marítima por Satélite / Radionavegación Aeronáutica / Radionavegación Aeronáutica por Satélite/Ayudas a la Meteorología."*

Al respecto, se acoge la creación de una ficha *"Móvil aeronáutico / Móvil Aeronáutico por Satélite"*.

En relación con la propuesta de establecimiento de una ficha relacionada con sistemas de radares, se propone el establecimiento de una disposición transitoria para analizar dichos sistemas y proponer la regulación que corresponda, ya que revisado el Plan Nacional de Frecuencias, la ficha planteada no sólo registraría a los radares, si no también implicaría a los servicios de radiocomunicaciones (en el sentido de la reglamentación de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones) asociados, como por ejemplo, sistema de

radares para radiolocalización – radiolocalización, sistema de radares para radionavegación marítima por satélite – radionavegación marítima por satélite, sistema de radares para ayuda a la meteorología – ayuda a la meteorología; siendo estos sistemas susceptibles de explotación. En tal sentido, corresponde analizar los sistemas y los usos que pueden darse a los mismos (fines privados, prestación de servicios a terceros, uso de seguridad pública o defensa), para definir adecuadamente su relación, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con el correspondiente título de prestación de servicios de telecomunicaciones, red privada o un título independiente del mismo nivel que radioaficionados.

- 100) En referencia a las observaciones relacionadas a redes eventuales indicadas anteriormente, se recomienda Incluir la siguiente DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

“Se deroga la Resolución RTV-529-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la autorización de redes eventuales o permanentes para compartir programación para radiodifusión sonora y televisión abierta por más de dos horas diarias.”

- 101) También se recomienda incluir la siguiente disposición derogatoria: *“Se deroga el Reglamento Especial para determinar la calidad de empresas relacionadas, emitido mediante Resolución No. 85-20-CONATEL-96, de 08 de agosto de 1996, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1008 de 10 de agosto de 1996.”*

- 102) En referencia a los Memorandos Nros. ARCOTEL-CRDE-2018-0055-M, ARCOTEL-CRDE-2018-0068-M y ARCOTEL-CRDE-2018-0069-M, relacionados al servicio móvil marítimo y correspondencia pública, se considera que, una red privada registrada que incluye la concesión de frecuencias para móvil marítimo, podrá utilizar su red incluso para correspondencia pública, sin embargo es en su exclusivo beneficio y destinada a satisfacer las necesidades propias del titular de dicha red, y excluye la prestación de servicios a terceros, sin embargo la información relacionada con correspondencia pública que sea habilitada por dicha red privada deberá estar conforme el ordenamiento jurídico vigente. Conforme lo expuesto, se considera, que no se requiere ahondar más respecto de la correspondencia pública, en vista de que el ordenamiento jurídico vigente en la República del Ecuador, incluido el Reglamento de OTH vigente, solventan cualquier duda al respecto. Es importante recalcar, que conforme la definición del Plan Nacional de Frecuencias vigente indicada, la correspondencia pública es toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público, y será aplicable en los rangos de frecuencias del servicio móvil marítimo donde se especifica que si corresponde correspondencia pública, y puede estar relacionado con información de cualquier tipo y en cualquier forma, esto es transmisión de datos o de voz relacionado al ámbito marítimo como información por ejemplo meteorológica, de coordinación de flotas o embarcaciones, etc., sin poder incluir mensajes de correspondencia pública relacionados con los servicios de operaciones portuarias, movimiento de barcos y especial como se indicó anteriormente.

- 103) Conforme lo indicado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CRDE-2019-0033-M indicado en antecedentes, se recomienda modificar las definiciones establecidas en la correspondiente ficha descriptiva de Radioaficionados / Banda Ciudadana, a fin de que guarden correspondencia con la definición No. 3 que claramente indica que la autorización es para el uso de frecuencias en todas las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados.

6.2.7 Mejorar los procesos para el otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes.

Del análisis de las observaciones recibidas por cada una de las Coordinaciones y Direcciones de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, y de los prestadores de servicios, incluidas en los archivos

compendios correspondientes indicados en el presente informe²², que están orientadas a los procesos de otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes, lo cuales requieren de ciertas aclaraciones o precisiones que permitan mejorar estos procedimientos y brindar un mejor servicio a los usuarios (entre otras, revisar los plazos para el procedimiento de otorgamiento de títulos habilitantes; prórrogas para el pago de los derechos del título habilitante en el caso que aplique, no imputable al plazo del trámite de otorgamiento; establecer plazos para el archivo del trámite; eliminar procedimientos como publicidad y transparencia en el otorgamiento de redes privadas, ya que las frecuencias son específicas para uso privado y de acuerdo a sus características se ha evidenciado que no tienen observaciones; que se amplíe el plazo para la presentación de garantías, a fin de disminuir las solicitudes de prórroga para la entrega de las mismas), para cumplir con lo indicado, a continuación se presenta el análisis correspondiente de lo indicado, así como propuestas de reformas:

- 1) En concordancia con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, luego del artículo 19 y antes del artículo 22, se incluyen propuestas de capítulos relacionados con las inhabilidades para el otorgamiento de títulos habilitantes a empresas públicas de telecomunicaciones y respecto de los títulos habilitantes por delegación.
- 2) No se acoge las observaciones siguientes en vista de que el proceso de registro debe cumplir con el plazo de 20 días que se indica en la LOT, lo cual es diferente para concesiones y autorizaciones: *“Con el objeto de poder cumplir los plazos en la ARCOTEL, que esté muy claro el proceso de notificación y aceptación, y sea similar tanto en concesión como en registro, se recomienda realizar las siguientes reformas:*
 - *En el primer párrafo del artículo 40 cambiar “a fin de que dentro del término de hasta cuatro (4) días” por “, a fin de que dentro del término de hasta quince (10) días”.*
 - *En el segundo párrafo cambiar “con el archivo de trámite y notificación al solicitante.”, por “a archivar el trámite. Decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.”.*
 - *En los artículos 28 y 40 referido a “Notificación y aceptación” del proceso de otorgamiento de una concesión y registro respectivamente, cambiar en el tercer párrafo la expresión: “para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”, por lo siguiente: “para el pago de los derechos del título habilitante y/o para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; estos días adicionales de prórroga, no serán imputables al término de tramitación del título habilitante por parte de la ARCOTEL.”.*
- 3) De igual manera a lo indicado anteriormente, no se acoge la siguiente observación: *“después del segundo párrafo del artículo 54, relacionado con la notificación y aceptación en el proceso del otorgamiento de títulos habilitantes para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, se recomienda incluir el siguiente párrafo: “Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para el pago de los derechos del título habilitante y/o para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; estos días adicionales de prórroga, no serán imputables al término de tramitación del título habilitante por parte de la ARCOTEL.”.* En todo caso se revisará los plazos y términos de notificaciones conforme el COA vigente.
- 4) En concordancia con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicaciones, se recomienda incluir antes del Capítulo III (Otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión), antes del artículo 90, un

²² Referirse a estos documentos para conocer de donde proviene la propuesta u observación detallada en los literales a continuación.

capítulo de Prohibiciones e inhabilidades para el otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

- 5) De igual manera a lo indicado anteriormente, tampoco se acoge la siguiente observación: *“en el tercer párrafo del artículo 122 relacionado con la notificación y aceptación en el proceso del otorgamiento de títulos habilitantes para autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, se recomienda añadir al final lo siguiente: “; estos días adicionales de prórroga, no serán imputables al término de tramitación del título habilitante por parte de la ARCOTEL.”.* En todo caso por no constar, se revisará conforme el COA todo lo relacionado a notificaciones.
- 6) Similar a lo anterior, tampoco se acoge la siguiente observación: *“en los artículos 133 y 145 sustituir en el tercer párrafo y segundo párrafo respectivamente: “...para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”, por lo siguiente: “...para el pago de los derechos del título habilitante y/o para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; estos días adicionales de prórroga, no serán imputables al término de tramitación del título habilitante por la ARCOTEL.”.*
- 7) Con el objeto de que solamente respecto de las modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL se realice la marginación en el Registro público de telecomunicaciones, y no marginar a las modificaciones técnicas y administrativas que solamente son notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL por ser estas últimas más operativas y de permanente actualización, se recomienda trasladar el segundo párrafo del artículo 156 que indica *“La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones”*, después del numeral 1; es decir para aplicación sólo en el numeral 1 del artículo 156, por lo que se recomienda poner el siguiente texto al final del anterior: *“; aplica para los siguientes casos:”.* Adicionalmente, al final de la letra d, del numeral 2 del artículo 156 añadir: *“, que no afecten los parámetros técnicos autorizados.”.* Se recomienda además en el literal d) del número 1, luego de *“asignación”* incluir *“de frecuencias”*. También se acoge las recomendaciones de incluir y modificar las modificaciones técnicas que se detallan en el proyecto de resolución tanto en este artículo como en los que corresponden a modificaciones. De igual manera y con el objeto de clarificar la aplicación de las modificaciones, reemplazar los párrafos antes del numeral 1 del artículo 156, 164, 171, por los siguientes: *“La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de audio y video por suscripción que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante. // Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas. // Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.”.*
- 8) El último párrafo del artículo 156 dispone: *“...En el evento de que las modificaciones cambien el objeto de la concesión, autorización o registro, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá otorgar autorización expresa, para cuyo efecto, contando con los informes técnicos y jurídicos favorables, de ser procedente, dentro del término de hasta treinta (30) días, se dispondrá la modificación del título habilitante y su marginación en el Registro Público...”*, conforme el pedido de la CTDS, al respecto se aclara que las modificaciones que cambien el objeto de la concesión, autorización o registro deberán ser analizadas y determinadas en los informes técnico y jurídicos de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, y están relacionadas directamente con la modificación del objeto incluido en el título habilitante correspondiente lo cual implicaría la modificación del

título habilitante y su marginación en el Registro Público. Se aclara también que las modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y las que solo deben ser notificadas, son diferentes a las modificaciones que cambien el objeto del título habilitante. En todo caso se recomienda eliminar dicho párrafo al final del Artículo 156, y añadir un artículo al final del Capítulo que indique sobre las modificaciones que impliquen cambio en el objeto del título habilitante.

- 9) Reemplazar el texto del Artículo 157 por el siguiente: *“Artículo 157.- Plazo de implementación de las modificaciones.- Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones técnicas o administrativas que requieren autorización, en un término de hasta noventa (90) días, contados a partir de la notificación que realice la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal efecto. Para el caso de modificaciones técnicas que afecten el objeto del título habilitante, su implementación deberá realizarse en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días, contados a partir de la marginación en el Registro Público”*. Este plazo se recomienda homologar en los articulados relacionados con el plazo de implementación de las modificaciones: 165 y 172.
- 10) En el mismo sentido, para el caso de modificaciones del título habilitante de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, con el objeto de que solamente las modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requieran una marginación en el registro público de telecomunicaciones y no marginar a las modificaciones técnicas y administrativas que solamente son notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se recomienda trasladar el segundo párrafo del artículo 164 que indica *“La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa, de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integrarán al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.”*, después del numeral 1; es decir, para aplicación únicamente del numeral 1 de dicho artículo, por lo que se recomienda poner el siguiente texto al final del anterior: *“; aplica para los siguientes casos.”*. De igual manera, conforme lo indicado anteriormente, se recomienda eliminar el último párrafo del artículo 164, y luego del artículo 165, incluir uno relacionado con modificaciones que impliquen cambio en el objeto del título habilitante.

No se acoge la observación de CRDM en Memorando ARCOTEL-CRDM-2019-0140-M, de incluir también un informe económico, en vista de que se trata solamente de modificaciones técnicas y administrativas.

- 11) De modo afín a los cambios, para el caso de modificaciones del título habilitante de servicios de audio y video por suscripción, con el objeto de que solamente las modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requieran una marginación en el registro público de telecomunicaciones y no marginar a las modificaciones técnicas y administrativas que solamente son notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se recomienda trasladar el segundo párrafo del artículo 171 que indica *“La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa, de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integrarán al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones, y no podrán ser implementadas o realizadas por el poseedor del título habilitante mientras la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL no haya autorizado las mismas.”*, después del numeral 1, para la aplicación vinculada sólo con el numeral 1 de dicho artículo, por lo que se recomienda poner el siguiente texto al final del anterior: *“; aplica para los siguientes casos.”*. Actualizar los literales del artículo 171 a partir del que dice *“Actualización de coordenadas geográficas de sitios previamente autorizados”*, en vista de que no tenía literal y se trata de una modificación independiente. En el primer párrafo eliminar *“técnicas”* ya que son modificaciones técnicas y administrativas. De igual manera a lo indicado anteriormente en casos similares, se recomienda eliminar el último párrafo del artículo 171 y luego del artículo 172 incluir el texto propuesto sobre modificaciones que impliquen cambio en el objeto del título habilitante.

- 12) No se acoge la recomendación siguiente: *“De igual manera se recomienda que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a través de las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, cumplan con lo indicado al final de los dos numerales 1 y 2 de los artículos 156, 164 y 171 que dispone: “Otras modificaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinentes”, para lo cual se recomienda incluir una transitoria que disponga lo siguiente: “La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en el plazo de sesenta (60) días publicará en la página web institucional otras modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL que considere pertinentes así como otras modificaciones técnicas y administrativas a ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL que considere pertinentes, conforme lo indicado al final de los numerales 1 y 2 de los artículos 156, 164 y 170 del presente reglamento”.*
- 13) Para clarificar, en el primer párrafo del artículo 172 referido al plazo de implementación de las modificaciones del título habilitante de servicios de audio y video por suscripción, reemplazar: *“que no afectan el objeto del título habilitante deberá”* por *“que requieran autorización, deberán”*; y, reemplazar al final del segundo párrafo *“autorización de la modificación”* por *“marginación de dicha modificación en el Registro Público”.*
- 14) No se acogen observaciones de incluir otros casos de modificaciones técnicas y administrativas de los artículos 156, 164 y 171, en vista de existir un literal de incluir otras modificaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinentes.
- 15) Con Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0918-M indicado en Antecedentes, se realiza el siguiente comentario: *“En el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización de Trámites Administrativos, se habla del principio administrativo denominado CONTROL POSTERIOR, el cual tiene como objetivo la optimización del tiempo de atención y recursos administrativos invertidos por la autoridad administrativa, permitiendo que las instituciones públicas puedan otorgar autorizaciones, permisos y títulos habilitantes entre otros, de manera inmediata a la solicitud con una posterior verificación de los requisitos que fueren necesarios...La implementación del citado principio en los trámites administrativos que atiende la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones permitiría que la atención a nuestros usuarios sea eficaz y oportuna, lo cual tiene como efecto entre otras cosas en una mejor recaudación de valores económicos para el Estado.”.* Al respecto no se acoge la recomendación en vista de que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones vigente dispone entre otros aspectos que se otorgarán títulos habilitantes siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ARCOTEL, a saber: en el Artículo 19: *“Artículo 19.- Domiciliación...Se podrán otorgar títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, uso o explotación del espectro radioeléctrico y establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales señalados en esta Ley, su reglamento general de aplicación y en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se otorgarán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y reglamentos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...”*; en el Artículo 39: *“Artículo 39.- Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios... Se otorgan mediante autorización e instrumento de adhesión, a favor de las empresas públicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...”*; en el Artículo 40: *“Artículo 40.- Criterios de Otorgamiento y Renovación...Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes para la prestación de servicios a empresas mixtas, organizaciones de economía popular y solidaria y empresas privadas, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones considerará la necesidad de atender: al desarrollo tecnológico, a la evolución de los mercados, al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y del Estado y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, así como a la satisfacción efectiva del interés público o general. Podrá negar el otorgamiento o renovación de tales títulos*

considerando la normativa, disposiciones o políticas que se emitan para tal fin, antes del trámite de solicitud de otorgamiento del título habilitante o su renovación...”; y, en el Artículo 41: “Artículo 41.- Registro de Servicios...El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes...”.

- 16) En la fichas del servicio móvil avanzado y de telefonía fija en Tipo de título habilitante, eliminar “Habilitación General a través de:” conforme lo indicado en el presente documento, ya que el título habilitante es concesión o autorización.
- 17) En la ficha del servicio Portador, en “Área geográfica a asignarse para la prestación del servicio”, marcar también “Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia”, y reemplazar “uno o más cantones dentro de una misma provincia” por “Quito, Guayaquil, Cuenca” en vista de como ejemplo también se otorga a Guayaquil, Quito, Cuenca, y marcar “Otras” añadiendo “(Resto de Azuay, resto de Guayas, Resto de Pichincha”, en vista de considerarse para los derechos del título habilitante a: resto de Guayas, Pichincha o Azuay.

6.2.8 Títulos habilitantes independientes para los servicios portador, cable submarino y provisión de segmento espacial y eliminación del servicio de transporte internacional, conforme la Resolución 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019.

Conforme la Resolución Nro. 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019 con la cual el Directorio de la ARCOTEL resuelve: “...Artículo 2.- Interpretar los denominados “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” y “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, y establecer que, con observancia del principio de aplicación de la norma jerárquica superior prevista en el artículo 425 de la Constitución de la República; que los servicios: Portador, Cable Submarino y Segmento Espacial, son independientes, han sido definidos en forma expresa como tales y les corresponde a cada uno de ellos, se les otorgue un título habilitante de registro con dicha denominación, según lo dispuesto en el número 1 del artículo 36, artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 2, letra c) del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Artículo 3.- Aclarar que los poseedores de títulos habilitantes del servicio portador, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la presente resolución, tienen la facultad de hacer uso de la conexión internacional terrestre, mediante contratos que celebren con operadores internacionales, sin necesidad de obtener otro título habilitante ni de readecuar el texto de los títulos habilitantes vigentes. Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, que incluya en la actualización normativa prevista en la Agenda Regulatoria del 2019, las propuestas de reformas que permitan adecuar el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN a la presente interpretación; sin que ello afecte el ejercicio de los derechos de los poseedores de títulos habilitantes, tanto en la ejecución como en la renovación de sus títulos habilitantes...”, a continuación se recomiendan las siguientes reformas e inclusiones a la presente propuesta de reforma al Reglamento de OTH vigente:

- 1) En el numeral 2 del artículo 21 referido a tipos de títulos habilitantes, cambiar “transporte internacional” por “cable submarino, segmento espacial”;
- 2) En el último párrafo del artículo 22 referido a Concesión, cambiar el último párrafo por el siguiente: “La habilitación general instrumentada a través de la concesión correspondiente, permite solicitar se incorporen a dicha habilitación como anexos, otros servicios para cuya prestación se requiere únicamente de Registro de Servicios; los que se otorgarán con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.”;

- 3) En el artículo 34 referido a Título habilitante de registro de servicios, cambiar “3. *Transporte internacional*” por “3. *Cable submarino. 4. Segmento espacial.*”; y cambiar la numeración de los numerales a continuación;
- 4) En el artículo 35 referido a Requisitos, eliminar en el numeral 1 “*Transporte Internacional modalidad provisión de*”; y cambiar la palabra “*Servicio*” por “*servicio*”.
- 5) En el artículo 43 referido a Plazo de duración del título habilitante, eliminar “*transporte internacional modalidad*”;
- 6) En la tabla de la Disposición Transitoria Novena, cambiar “*Transporte internacional*” por “*Cable submarino*”; y, eliminar “a) *Modalidad Capacidad de cable submarino*” y eliminar todo el texto del literal b) “*Modalidad Provisión de Segmento espacial*”, el cual se lo incluya en una nueva fila para “*Segmento espacial*”. También cambiar el signo “\$” por “USD”.
- 7) Eliminar la Disposición Transitoria Décima Segunda que dice: “*Décima Segunda.- Las personas naturales o jurídicas que constan registradas en aplicación de la NORMA PARA EL REGISTRO DE PROVISION DE CAPACIDAD SATELITAL emitida con resolución 327-12-CONATEL-2008 y su modificación constante en la resolución 002-TEL-01-CONATEL-2011, dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los requisitos establecidos en el presente reglamento, a fin de obtener el título habilitante de Registro de Servicios Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General*”;
- 8) Eliminar la Disposición Transitoria Décima Tercera que dice: “*Décima tercera.- Los títulos habilitantes de prestación de Cable Submarino y Provisión de Segmento Espacial, otorgados antes de la expedición del presente reglamento, pasarán a denominarse Transporte Internacional sin necesidad de suscribir un nuevo título habilitante... No obstante lo anterior, todos los títulos habilitantes se sujetan a la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, este reglamento y demás normativa o actos que emita la ARCOTEL.*”;
- 9) Eliminar la Ficha descriptiva de Título Habilitante de Transporte Internacional y añadir las Fichas descriptivas de Título Habilitante de Cable Submarino y Segmento Espacial, de lo cual se ha realizado la separación como títulos habilitantes independientes, manteniendo los aspectos de definición y descripción, sin cambios.
- 10) En Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante de la Ficha descriptiva de Título Habilitante de Telecomunicaciones móviles por satélite, en la primera viñeta eliminar “*Transporte Internacional modalidad Provisión de*”, y, en la segunda viñeta eliminar “*Transporte internacional modalidad*”; y,
- 11) En Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante de la Ficha descriptiva de Título Habilitante de Telecomunicaciones Portador añadir la siguiente viñeta: “- *En el caso de requerirse, presentar características técnicas para el uso de conexión internacional terrestre.*”.

6.2.9 Frecuencias temporales para TDT.

Luego de analizar lo indicado en Oficio No. MINTEL-STTIC-2019-0145-O y Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0701-M indicados en Antecedentes y el “*INFORME DE IDENTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS DE NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES Y LINEAMIENTOS DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE 2018 - 2021 Y CUMPLIMIENTO DE LA DEFINICIÓN SECTORIAL DE LOS PROCESOS PÚBLICO COMPETITIVOS, EN EL ÁMBITO DE LAS COMPETENCIAS DE LA ARCOTEL*” remitido con el memorando indicado, se considera que en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 170 de 27 de enero de 2014, en lo relacionado a la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, y en vista de que hasta la presente fecha no se ha dado el cese de señales analógicas previstos tanto en el vigente Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2018 – 2021, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2018 de 19 de septiembre de 2018 como en la anterior Resolución No. RTV-681-24-CONATEL-2012 del 18 de octubre de 2012, con la que el ex CONATEL resolvió aprobar

el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, documento que recogía las políticas, procedimientos y lineamientos para aplicar durante el proceso de transición a la televisión digital terrestre en el país, y que propuso iniciar el apagón analógico el 31 de diciembre de 2016 y finalizar el 31 de diciembre de 2018, con el objeto de cumplir el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2018 – 2021 indicado, especialmente lo relacionado con los lineamientos y recomendaciones sobre los modos de transmisión (numeral 5.2) que forma parte de las condiciones de implementación (numeral 5) del referido Plan, entre otros aspectos sobre la transmisión simultánea de señales de televisión analógica y digital (Simulcast), se recomienda incluir la siguiente disposición transitoria:

“Décima Segunda: Las autorizaciones temporales de uso de frecuencias para canales de televisión digital terrestre que se encuentren vigentes o prorrogadas, podrán ser renovadas por más de una vez hasta el cese de señales de televisión analógica en el área de cobertura de la estación, conforme el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre 2018 – 2021, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2018 de 19 de septiembre de 2018 y sus posteriores reformas, conforme el presente reglamento.

Los poseedores de títulos habilitantes de servicios de televisión abierta que operen en frecuencias de VHF y que a través de un proceso público competitivo o adjudicación directa según sea el caso adquieran frecuencias en UHF podrán continuar operando de manera temporal, en el caso de que lo requieran por escrito a la ARCOTEL, en simulcast, en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre, las frecuencias de VHF por el plazo de hasta 60 días, contados a partir de la fecha de suscripción y registro del título habilitante, tiempo en el cual cumpliendo los requisitos que correspondan, obtendrán la autorización temporal correspondiente. El valor por el uso temporal en VHF será pagado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo al Reglamento de derechos y tarifas por el uso de frecuencias vigente o la norma que lo sustituya.”

6.2.10 Determinación de derechos por otorgamiento de los títulos habilitantes de servicios comunales y troncalizados.

En vista de que aún no se han establecido los derechos por otorgamiento de los títulos habilitantes de servicios comunales y troncalizados, se recomienda que en concordancia a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena, se realice un estudio para aprobación del Directorio de la ARCOTEL, para determinar los derechos a pagar por otorgamiento de dichos títulos habilitantes, hasta que la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, establezca nuevos parámetros o valores en la normativa que dicte para el efecto, aspecto que deberá constar en una Disposición Transitoria.

6.2.11 Cambio de razón social.

Se precisa que la Disposición General Décima Tercera es aplicable a servicios de telecomunicaciones, dado que, para servicios de radiodifusión, los cambios o reforma de estatutos, se someten al procedimiento de modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

6.2.12 Ampliación o prórroga de plazos o términos.

El Código Orgánico Administrativo-COA, en el artículo 158 determina que: “Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. (...)”.

En cuanto a la ampliación de términos o plazos, el COA, dispone:

“Art. 161.- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.

La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.

No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.

La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.

Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos.”.

En la Disposición General Vigésimo Tercera, se ha incluido a fin de evitar confusiones e interpretaciones erróneas, el siguiente texto:

“La ampliación o prórroga de plazos o términos se realizará únicamente en los casos y bajo las condiciones previstas en este Reglamento, cuando sea procedente.”.

6.3 ANÁLISIS CUALITATIVO, BENEFICIOS Y EFECTOS DISTRIBUCIONALES QUE PODRÍAN RESULTAR DE LA EMISIÓN DE LA REGULACIÓN A EMITIR.

Conforme el análisis realizado en el numeral 6.2, cualitativamente se considera que las propuestas y recomendaciones de mejora y reforma al reglamento de OTH vigente coadyuvarán positivamente al cumplimiento de los objetivos planteados en el numeral 3 del presente informe, una vez que se emita la regulación propuesta, esto es que el nuevo reglamento de otorgamiento de títulos habilitantes sea de fácil lectura y aplicación tanto para el ente de regulación y control de las telecomunicaciones como para las personas naturales y jurídicas interesadas en el otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico; establecimiento de garantía de fiel cumplimiento y de responsabilidad civil; procedimientos del Registro Público de Telecomunicaciones y demás vinculadas al Reglamento *Ibidem*, con los requisitos mínimos indispensables.

Un beneficio que aplica a toda solicitud es la no exigencia de presentación de requisitos, en caso de que la institución ya disponga de la información o del acceso a la misma, lo cual evita gastos y tiempo de recopilación a los peticionarios. La modificación que se propone, respecto de requisitos para la obtención de títulos habilitantes, permite aplicar aspectos de mejora de trámites, al eliminar requisitos que no se consideran pertinentes de aplicación en el contexto de la LOT y su régimen.

6.4 ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE REFORMA.

Se adjunta al presente informe un Proyecto de Resolución con el cual se acogerían las reformas y texto final de artículos y fichas descriptivas de los servicios, del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, proyecto de resolución que incluye además las reformas al reglamento de OTH codificadas contenidas en la Resolución 02-02-ARCOTEL-2018 de 17 de mayo de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 265 de 19 de junio de 2018; y, en la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019 y publicadas en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019. También conforme las reformas indicadas con la resolución, se aprobaría el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, codificado.

7 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Sobre la base del análisis realizado, se considera procedente tramitar la “REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”,

con el objetivo de que se pueda optimizar requisitos, plazos o términos; se esclarezcan aspectos de ejecución, así como también se aclare o complemente el texto del Reglamento vigente, para una correcta aplicación.

En el proyecto de regulación, se incluyen las propuestas y recomendaciones relacionadas con regulación de títulos habilitantes de espectro radioeléctrico, presentadas por la Dirección de Regulación de Espectro Radioeléctrico, dentro del ámbito de su competencia y responsabilidad.

Por lo indicado, se recomienda que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conozca este informe de justificación de legitimidad y oportunidad; y, el proyecto de "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", a fin de que, de estimarlo procedente, lo ponga a consideración del Directorio de la ARCOTEL y se autorice realizar el proceso de consultas públicas previstas en la Disposición General Primera de la LOT, y Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.

8 ANEXOS

8.1 Proyecto de Resolución que contiene:

8.1.1 Anexo 1: "PROPUESTA DE REFORMAS Y TEXTO FINAL DE ARTÍCULOS Y FICHAS DESCRIPTIVAS DE LOS SERVICIOS, DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO";

8.2 Listas de asistentes a los talleres indicados en antecedentes.

Se adjuntan documentos de respaldo en medio digital (compendio de los aportes de las áreas internas de la ARCOTEL; compendio de los aportes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y sus asociaciones y documentos).

Atentamente,

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES